

## CAPITULO XV

### PRODUCTOS ESTIMULANTES O FRUITIVOS

#### **CACAO Y CHOCOLATE**

**Artículo 1137:** (Res. Conj. SPReI 186/2012 y SAGyP 938/2012, 06/11/2012)

Se entiende por Cacao en grano o Granos de cacao a la semilla del Cacaotero (*Theobroma cacao L*) fermentada y desecada; libre de insectos y de materia extraña; con una humedad Máx: de 8,0%.

Los granos de cacao que se destinen a la elaboración de productos para consumo humano, deberán estar exentos de: granos con olor a humo u otros olores anormales, granos partidos, fragmentos de granos, trozos de cáscara, admitiéndose la siguiente tolerancia para:

- a) Granos mohosos, Máx.: 4,0 unidades/100g
- b) Granos pizarrosos, Máx.: 8,0 unidades/100g
- c) Granos dañados por insectos, germinados o aplastados, Total Máx.: 6,0 unidades/100 g.

Se entenderá por:

Grano partido: al que le falte un fragmento, siendo la parte que falta equivalente a menos de la mitad.

Fragmento de grano: al trozo de grano igual o menor que la mitad del original.

Grano dañado por insectos: el que en su parte interna contenga insectos en cualquier estado de desarrollo o que presente señales de daño causado por los mismos y que sea visible a simple vista.

Grano mohoso: el que a simple vista presente mohos en su parte interna o externa.

Grano aplastado: el que presente cotiledones delgados próximos a aplastarse.

Grano germinado: el que presente su cáscara perforada, rajada o rota por el crecimiento del germen.

Grano pizarroso: el que presente un color pizarra en la mitad o más de la superficie que queda al descubierto por un corte longitudinal a través del centro.

La denominación de venta de este producto será: Cacao en grano o Granos de Cacao.

**Artículo 1138** (Res. Conj. SPReI 186/2012 y SAGyP 938/2012, 06/11/2012)

Se entiende por Cacao tostado y descascarillado, a los granos de cacao tostados y quebrados que contengan como máximo 1,75% p/p de cáscara y que se les ha eliminado el germen, tegumentos y demás impurezas.

La denominación de venta de este producto será: Cacao Tostado Descascarillado o Cacao Tostado sin Cáscara.

**Artículo 1139** (Res. Conj. SPReI 186/2012 y SAGyP 938/2012, 06/11/2012)

Se entiende por Pasta de cacao, Masa de cacao o Licor de cacao, al producto obtenido por desintegración mecánica de granos de cacao tostados o no, descascarillados (como está definido en el artículo 1138), sin quitar ni añadir ninguno de sus componentes.

Deberá cumplimentar las siguientes condiciones:

- a) Humedad a 100-105°C, Máx.: 8,0%
- b) Cenizas a 500-550°C, Máx.: 4,0%
- c) Cenizas insolubles en HCl, Máx.: 0,3%
- d) Cenizas insolubles en agua, Máx.: 3,0%
- e) Almidón de cacao, Máx.: 8,5%
- f) Fibra bruta, Máx.: 3,0%
- g) Cáscara de cacao, sobre producto seco y desgrasado, Máx.: 4,0%
- h) Grasas de cacao: 45,0 a 58,0%
- i) Alcaloides (Teobromina y Cafeína): 1,0 a 4,0%
- j) Contaminantes (arsénico, plomo y cadmio), de acuerdo a las exigencias del presente Código.

No se autoriza el uso de aditivos.

La denominación de venta de este producto será: Pasta de Cacao, Masa de Cacao o Licor de Cacao.

**Artículo 1139 bis** (Res. Conj. SPReI 186/2012 y SAGyP 938/2012, 06/11/2012)

Se entiende por Pasta de Cacao Alcalinizada/Alcalina, Masa de Cacao Alcalinizada/ Alcalina o Licor de cacao Alcalinizado/Alcalino a la Pasta, Masa o

Licor de Cacao tratado con cantidad suficiente de álcalis para neutralizar la acidez natural del cacao.

Deberá cumplir con las condiciones indicadas en el Artículo 1139 con excepción del punto b) que serán:

Cenizas totales (sobre sustancia seca y desgrasada): Máx. 14%

Alcalinidad de las cenizas (sobre sustancia seca y desgrasada): Máx. 14% (calculada como carbonato de potasio).

La denominación de venta de este producto será: Pasta de Cacao Alcalinizada/Alcalina, Masa de Cacao Alcalinizada/Alcalina o Licor de Cacao Alcalinizado/Alcalino.

Se admiten los aditivos que se detallan a continuación:

Aditivo: Número INS	Aditivo: Función/ Nombre	Aditivo: Concentración máxima g/100g
<b>REGULADOR DE LA ACIDEZ</b>		
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
334	Ácido tartárico	0,5
335i	Sodio (mono) tartrato	0,5
335ii	Sodio (di) tartrato	0,5
336i	Potasio tartrato ácido, potasio bitartrato, potasio (mono) tartrato	0,5
336ii	Potasio tartrato neutro, potasio (di) tartrato	0,5
337	Potasio y sodio tartrato, potasio y sodio tartrato doble	0,5
338	Ácido fosfórico	0,25
<b>EMULSIONANTE</b>		
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
442	Sales de amonio de ácido fosfatídico	1,0

#### **Artículo 1140 (Res. Conj. SPReI 186/2012 y SAGyP 938/2012, 06/11/2012)**

Se entiende por Torta de Cacao el producto obtenido por prensado de pasta, masa o licor de cacao, con extracción parcial de la materia grasa.

Su contenido en grasa de cacao debe ser superior al 8% y podrá contener hasta un 6% de cascarilla y germen sobre producto seco y desgrasado.

No se autoriza el uso de aditivos.

La denominación de venta de este producto será Torta de Cacao.

#### **Artículo 1140 bis (Res. Conj. SPReI 186/2012 y SAGyP 938/2012, 06/11/2012)**

Se entiende por Torta de Cacao Alcalinizada/Alcalina al producto obtenido por prensado de pasta, masa o licor de cacao alcalinizado, con extracción parcial de la materia grasa.

Su contenido en grasa de cacao debe ser superior al 8% y podrá contener hasta un 6% de cascarilla y germen sobre producto seco y desgrasado.

Deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Cenizas totales (sobre sustancia seca y desgrasada): Máx. 14%

Alcalinidad de las cenizas (sobre sustancia seca y desgrasada): Máx. 14% (calculada como carbonato de potasio).

La denominación de venta de este producto será: Torta de Cacao Alcalinizada/Alcalina.

Se admiten los aditivos que se detallan a continuación:

<b>Aditivo: Número INS</b>	<b>Aditivo: Función/ Nombre</b>	<b>Aditivo: Concentración máxima g/100g</b>
<b>REGULADOR DE LA ACIDEZ</b>		
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
334	Ácido tartárico	0,5
335i	Sodio (mono) tartrato	0,5
335ii	Sodio (di) tartrato	0,5
336i	Potasio tartrato ácido, potasio bitartrato, potasio (mono) tartrato	0,5
336ii	Potasio tartrato neutro, potasio (di) tartrato	0,5
337	Potasio y sodio tartrato, potasio y sodio tartrato doble	0,5
338	Ácido fosfórico	0,25
<b>EMULSIONANTE</b>		
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
442	Sales de amonio de ácido fosfatídico	1,0

**Artículo 1141** (Res. Conj. SPRel 186/2012 y SAGyP 938/2012, 06/11/2012)

Se entiende por Torta de Cacao Desgrasada o Desmantecada a la torta de cacao a la que se le ha extraído la casi totalidad de su materia grasa por medio de solventes de uso permitido.

No deberá contener residuos valorables del solvente utilizado y previa desodorización podrá utilizarse con fines alimenticios.

No se autoriza el uso de aditivos.

La denominación de venta de este producto será Torta de Cacao Desgrasada o

Torta de Cacao Desmantecada.

**Artículo 1141 bis** (Res. Conj. SPReI 186/2012 y SAGyP 938/2012, 06/11/2012)

Se entiende por Torta de Cacao Alcalinizada Desgrasada o Torta de Cacao Alcalinizada Desmantecada a la torta de cacao alcalina a la que se le ha extraído la casi totalidad de su materia grasa por medio de solventes de uso permitido.

No deberá contener residuos valorables del solvente utilizado y previa desodorización podrá utilizarse con fines alimenticios.

Deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Cenizas totales (sobre sustancia seca y desgrasada): Máx. 14%

Alcalinidad de las cenizas (sobre sustancia seca y desgrasada): Máx. 14% (calculada como carbonato de potasio).

La denominación de venta de este producto será Torta de Cacao Alcalinizada/Alcalina Desgrasada o Torta de Cacao Alcalinizada/Alcalina Desmantecada.

Se admiten los aditivos que se detallan a continuación:

Aditivo: Número INS	Aditivo: Función/ Nombre	Aditivo: Concentración máxima g/100g
<b>REGULADOR DE LA ACIDEZ</b>		
	Todos los autorizados como BPF por el presente Código	quantum satis
334	Ácido tartárico	0,5
335i	Sodio (mono) tartrato	0,5
335ii	Sodio (di) tartrato	0,5
336i	Potasio tartrato ácido, potasio bitartrato, potasio (mono) tartrato	0,5
336ii	Potasio tartrato neutro, potasio (di) tartrato	0,5
337	Potasio y sodio tartrato, potasio y sodio tartrato doble	0,5
338	Ácido fosfórico	0,25
<b>EMULSIONANTE</b>		
	Todos los autorizados como BPF por el presente	quantum satis

Código		
442	Sales de amonio de ácido fosfatídico	1,0

**Artículo 1142** (Res. Conj. SPReI 186/2012 y SAGyP 938/2012, 06/11/2012)

Se entiende por Cacao en Polvo al producto que se obtiene mediante transformación mecánica a polvo de la torta de cacao.

Deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Humedad: Máx. 9%
- b) Grasa de cacao: Mín. 8%
- c) Alcalinidad de las cenizas (sobre sustancia seca y desgrasada): Máx. 3,75% (calculada como carbonato de potasio).

La denominación de venta de este producto será Cacao en Polvo.

Se admiten los aditivos que se detallan a continuación:

<b>Aditivo: Número INS</b>	<b>Aditivo: Función/ Nombre</b>	<b>Aditivo: Concentración máxima g/100g</b>
	<b>ANTIHUMECTANTE/ANTIGLUTINANTE</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
	<b>AROMATIZANTE/SABORIZANTE</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente Código (excepto los que imitan aroma/sabor a cacao o chocolate)		quantum satis
	<b>EMULSIONANTE</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
442	Sales de amonio de ácido fosfatídico	1,0

#### **Artículo 1142 bis** (Res. Conj. SPReI 186/2012 y SAGyP 938/2012, 06/11/2012)

Se entiende por Cacao en Polvo Solubilizado o Cacao en Polvo Alcalinizado/Alcalino al producto que se obtiene mediante transformación mecánica a polvo de la torta de cacao alcalina (Artículo 1140 bis).

Deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Humedad: Máx. 9%
- b) Cenizas totales (sobre sustancia seca y desgrasada): Máx. 14%
- c)
- d) Alcalinidad de las cenizas (sobre sustancia seca y desgrasada): Máx. 14% (calculada como carbonato de potasio).

La denominación de venta de este producto será Cacao en Polvo Solubilizado o Cacao en Polvo Alcalinizado/Alcalino.

Se admiten los aditivos que se detallan a continuación:

<b>Aditivo: Número INS</b>	<b>Aditivo: Función/ Nombre</b>	<b>Aditivo: Concentración máxima g/100g</b>
	<b>REGULADOR DE LA ACIDEZ</b>	

Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
334	Ácido tartárico	0,5
335i	Sodio (mono) tartrato	0,5
335ii	Sodio (di) tartrato	0,5
336i	Potasio tartrato ácido, potasio bitartrato, potasio (mono) tartrato	0,5
336ii	Potasio tartrato neutro, potasio (di) tartrato	0,5
337	Potasio y sodio tartrato, potasio y sodio tartrato doble	0,5
338	Ácido fosfórico	0,25
<b>EMULSIONANTE</b>		
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
442	Sales de amonio de ácido fosfatídico	1,0

Para el caso de Cacao en Polvo Alcalinizado/Alcalino se admiten además los aditivos que se detallan a continuación:

	<b>ANTIHUMECTANTE/ANTIGLUTINANTE</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
	<b>AROMATIZANTE/SABORIZANTE</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente Código (excepto los que imitan aroma/sabor a cacao o chocolate)		quantum satis

#### **Artículo 1143 (Res. Conj. SPReI 186/2012 y SAGyP 938/2012, 06/11/2012)**

Se entiende por Cacao en Polvo Desgrasado o Desmantecado al producto obtenido mediante la transformación mecánica a polvo, de torta de cacao desgrasada.

Deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Humedad: Máx. 9%

b) Grasa de cacao: Máx. 8%

c) Alcalinidad de las cenizas (sobre sustancia seca y desgrasada): Máx. 3,75% (calculada como carbonato de potasio).

La denominación de venta de este producto será Cacao en Polvo Desgrasado o Cacao en Polvo Desmantecado.

Se admiten los aditivos que se detallan a continuación:

Aditivo: Número INS	Aditivo: Función/ Nombre	Aditivo: Concentración máxima g/100g
	<b>ANTIHUMECTANTE/ANTIGLUTINANTE</b>	
	Todos los autorizados como BPF por el presente Código	quantum satis
	<b>AROMATIZANTE/SABORIZANTE</b>	
	Todos los autorizados como BPF por el presente Código (excepto los que imitan aroma/sabor a cacao o chocolate)	quantum satis
	<b>EMULSIONANTE</b>	
	Todos los autorizados como BPF por el presente Código	quantum satis
442	Sales de amonio de ácido fosfatídico	1,0

**Artículo 1143 bis** (Res. Conj. SPReI 186/2012 y SAGyP 938/2012, 06/11/2012)

Se entiende por Cacao en Polvo Alcalinizado/Alcalino Desgrasado o Desmantecado al producto obtenido mediante la transformación mecánica a polvo, de torta de cacao alcalina desgrasada que responda a lo establecido en el Artículo 1141 bis.

Deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Humedad: Máx. 9%

b) Grasa de cacao: Máx. 8%

c) Cenizas totales (sobre sustancia seca y desgrasada): Máx. 14%

d) Alcalinidad de las cenizas (sobre sustancia seca y desgrasada): Máx. 14% (calculada como carbonato de potasio).

La denominación de venta de este producto será Cacao en Polvo Alcalinizado/Alcalino Desgrasado o Cacao en Polvo Alcalinizado/ Alcalino Desmantecado.

Se admiten los aditivos que se detallan a continuación:

Aditivo: Número INS	Aditivo: Función/ Nombre	Aditivo: Concentración máxima g/100g
---------------------------	--------------------------	--------------------------------------------

<b>REGULADOR DE LA ACIDEZ</b>		
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
334	Ácido tartárico	0,5
335i	Sodio (mono) tartrato	0,5
335ii	Sodio (di) tartrato	0,5
336i	Potasio tartrato ácido, potasio bitartrato, potasio (mono) tartrato	0,5
336ii	Potasio tartrato neutro, potasio (di) tartrato	0,5
337	Potasio y sodio tartrato, potasio y sodio tartrato doble	0,5
338	Ácido fosfórico	0,25
<b>ANTIHUMECTANTE/ANTIGLUTINANTE</b>		
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
<b>AROMATIZANTE/SABORIZANTE</b>		
Todos los autorizados como BPF por el presente Código (excepto los que imitan aroma/sabor a cacao o chocolate)		quantum satis
<b>EMULSIONANTE</b>		
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
442	Sales de amonio de ácido fosfatídico	1,0

**Artículo 1144** (Res. Conj. SPRel 186/2012 y SAGyP 938/2012, 06/11/2012)

Se entiende por Cacao en Polvo Dulce a la mezcla homogénea de cacao en polvo que responda a lo establecido en el Artículo 1142 con hasta un máximo de 68% de azúcares: sacarosa, azúcar invertido, dextrosa o sus mezclas.

La denominación de venta de este producto será “Cacao en Polvo Dulce”.

Se admiten los aditivos que se detallan a continuación:

<b>Aditivo: Número INS</b>	<b>Aditivo: Función/ Nombre</b>	<b>Aditivo: Concentración máxima g/100g</b>
<b>ANTIHUMECTANTE/ANTIGLUTINANTE</b>		
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
<b>AROMATIZANTE/SABORIZANTE</b>		
Todos los autorizados como BPF por el presente Código (excepto los que imitan aroma/sabor a cacao o chocolate)		quantum satis
<b>EMULSIONANTE</b>		
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
442	Sales de amonio de ácido fosfatídico	1,0

**Artículo 1144 bis** (Res. Conj. SPReI 186/2012 y SAGyP 938/2012, 06/11/2012)

Se entiende por Cacao en Polvo Solubilizado Dulce, o Cacao en Polvo Alcalinizado/Alcalino Dulce a la mezcla homogénea de cacao en polvo solubilizado alcalinizado/alcalino que responda a lo establecido en el Artículo 1142 bis con hasta un máximo de 68% de azúcares: sacarosa, azúcar invertido, dextrosa o sus mezclas.

La denominación de venta de este producto será Cacao en Polvo Solubilizado Dulce o Cacao en Polvo Alcalinizado/Alcalino Dulce.

Se admiten los aditivos que se detallan a continuación:

<b>Aditivo: Número INS</b>	<b>Aditivo: Función/ Nombre</b>	<b>Aditivo: Concentración máxima g/100g</b>
<b>REGULADOR DE LA ACIDEZ</b>		
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
334	Ácido tartárico	0,5
335i	Sodio (mono) tartrato	0,5
335ii	Sodio (di) tartrato	0,5
336i	Potasio tartrato ácido, potasio bitartrato, potasio (mono) tartrato	0,5
336ii	Potasio tartrato neutro, potasio (di) tartrato	0,5
337	Potasio y sodio tartrato, potasio y sodio tartrato doble	0,5
338	Ácido fosfórico	0,25
<b>EMULSIONANTE</b>		
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
442	Sales de amonio de ácido fosfatídico	1,0
<b>ANTIHUMECTANTE/ANTIGLUTINANTE</b>		
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
<b>AROMATIZANTE/SABORIZANTE</b>		
Todos los autorizados como BPF por el presente Código (excepto los que imitan aroma/sabor a cacao o chocolate)		quantum satis

**Artículo 1145** (Res. Conj. SPReI 186/2012 y SAGyP 938/2012, 06/11/2012)

Alimentos con cacao para preparar bebidas.

Para los alimentos con cacao en polvo para la preparación de bebidas se admiten los aditivos que se detallan a continuación

<b>Aditivo: Número INS</b>	<b>Aditivo: Función/ Nombre</b>	<b>Aditivo: Concentración máxima g/100g</b>
	<b>ANTIHUMECTANTE/ANTIGLUTINANTE</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
341i	Calcio – (mono)- fosfato, Calcio fosfato Monobásico, Calcio – (mono) - Ortofosfato	0,2 (como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> )
341ii	Calcio – (di) fosfato, calcio fosfato dibásico, calcio hidrógeno otro-fosfato	0,2 (como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> )
341iii	Calcio – (tri) fosfato, calcio fosfato tribásico, calcio – (tri) ortofosfato	0,2 (como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> )
	<b>ANTIOXIDANTE</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
304	Ascorbil Palmitato	0,02 sobre materia grasa
305	Ascorbil Estearato	0,02 sobre materia grasa
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,05 sobre materia grasa
307	Tocoferol: Alfa- Tocoferol	0,05 sobre materia grasa
310	Propil Galato	0,01 sobre materia grasa
319	Ter- Butil Hidroxiquinona, TBHQ, BHQ Terciaria	0,02 sobre materia grasa
320	Butil Hidroxianisol, BHA, Hidroxianisol butilado	0,02 sobre materia grasa
321	Butil Hidroxitolueno, BHT, Hidroxitolueno butilado	0,01 sobre materia grasa
	<b>AROMATIZANTE/SABORIZANTE</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente Código (excepto los que imitan aroma/sabor a cacao o chocolate)		quantum satis
	<b>EMULSIONANTE</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,1
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,1
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,1
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,1
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,1
442	Sales de Amonio de Ácidos Fosfatídico	1,0

450v	Potasio – (tetra) Difosfato, potasio pirofosfato	0,2 (como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> )
452i	Sodio tetrapolifosfato, sodio metafosfato insoluble, sodio hexametafosfato	0,2 (como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> )
452ii	Potasio Polifosfato, Potasio Metafosfato	0,2 (como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> )
472e	Esteres de mono y digliceridos de ácidos grasos con ácido diacetil- tartárico	0,5
473	Ésteres grasos de la sacarosa, sacaroésteres, ésteres de ácidos grasos con sacarosa	0,5
475	Ésteres de ácidos grasos poliglicerol	0,5
476	Poliglycerol polirricinoleato, ésteres de poliglycerol con ácido ricinoleico interesterificado	0,5
477	Mono y Diésteres de 1,2 Propilenglicol	0,5
481i	Sodio Estearoil Lactilato	0,5
482i	Calcio Estearoil – 2- Lactilato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	0,5
492	Sorbitan Triestearato	0,5
494	Sorbitan Monooleato	0,5
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5
<b>ESPESANTE</b>		
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
<b>ESTABILIZANTE</b>		
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
339iii	Sodio – (tri) fosfato, sodio – (tri) ortofosfato	0,5 (como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> )
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,1
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,1
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,1
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,1
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,1
442	Sales de Amonio de Ácidos Fosfatídico	1,0
450v	Potasio – (tetra) Difosfato, potasio pirofosfato	0,2 (como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> )
452i	Sodio tetrapolifosfato, sodio metafosfato insoluble, sodio hexametafosfato	0,2 (como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> )
452ii	Potasio Polifosfato, Potasio Metafosfato	0,2 (como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> )
472e	Esteres de mono y digliceridos de ácidos grasos con ácido diacetil- tartárico	0,5
473	Ésteres grasos de la sacarosa, sacaroésteres, ésteres de ácidos grasos con sacarosa	0,5
475	Ésteres de ácidos grasos poliglicerol	0,5
476	Poliglycerol polirricinoleato, ésteres de poliglycerol con ácido ricinoleico interesterificado	0,5
477	Mono y Diésteres de 1,2 Propilenglicol	0,5

481i	Sodio Estearoil Lactilato	0,5
482i	Calcio Estearoil – 2- Lactilato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	0,5
492	Sorbitan Triestearato	0,5
494	Sorbitan Monooleato	0,5
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5
	<b>GELIFICANTE</b>	
	Todos los autorizados como BPF por el presente Código	quantum satis
	<b>HUMECTANTE</b>	
	Todos los autorizados como BPF por el presente Código	quantum satis
480	Sodio dioctil sulfosuccionato	0,025
1520	Propilenglicol	0,10

**Artículo 1146** (Res. Conj. SPReI 186/2012 y SAGyP 938/2012, 06/11/2012)

Se entiende por Grasa de cacao o Manteca de cacao, a la materia grasa extraída por prensado del cacao tostado y descascarillado, o de la pasta/masa/licor de cacao.

Si la grasa se hubiera desodorizado al vapor y/o al vacío, podrá incluirse en la denominación la palabra “desodorizada”.

Deberá presentar un color blanco o blanco amarillento; olor y sabor característicos y responder a los siguientes valores:

Punto de fusión: 30 a 35°C

Índice de refracción a 40°C: 1,453 a 1,459

Peso específico relativo, 40°C/20°C: 0,898 a 0,904

Número de ácido, mg KOH/g, Máx.: 4,0

Índice de yodo (Wijs): 33 a 43

Materia volátil a 105°C, Máx.: 0,2%

Substancias insolubles en hexano, Máx.: 0,05%

Hierro, como Fe, Máx.: 0,5 mg/kg

Contaminantes (arsénico y plomo), según las exigencias de grasas vegetales del presente Código.

Índice de saponificación: 192 a 197

Insaponificable (éter de petróleo) Máx.: 0,35%

No se autoriza el uso de aditivos.

**Artículo 1146 bis** (Res. Conj. SPReI 31/2003 y SAGyP 286/2003, 24/04/2003)

Para los alimentos con cacao para preparar bebidas se admiten los aditivos que se consigan a continuación:

<b>Aditivo: Número INS</b>	<b>Aditivo: Función/ Nombre</b>	<b>Aditivo: Concentración máxima g/100g</b>
	<b>ANTIHUMECTANTE/ANTIGLUTINANTE</b>	
	Todos los autorizados como BPF por el presente Código	quantum satis
341i	Calcio – (mono)- fosfato, Calcio fosfato Monobásico, Calcio – (mono) - Ortofosfato	0,2 (como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> )
341ii	Calcio – (di) fosfato, calcio fosfato dibásico, calcio hidrógeno otro-fosfato	0,2 (como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> )
341iii	Calcio – (tri) fosfato, calcio fosfato tribásico, calcio – (tri) ortofosfato	0,2 (como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> )
	<b>ANTIOXIDANTE</b>	
	Todos los autorizados como BPF por el presente Código	quantum satis
304	Ascorbil Palmitato	0,02 sobre materia grasa
305	Ascorbil Estearato	0,02 sobre materia grasa
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,05 sobre materia grasa
307	Tocoferol: Alfa- Tocoferol	0,05 sobre materia grasa
310	Propil Galato	0,01 sobre materia grasa
319	Ter- Butil Hidroxiquinona, TBHQ, BHQ Terciaria	0,02 sobre materia grasa
320	Butil Hidroxianisol, BHA, Hidroxianisol butilado	0,02 sobre materia grasa
321	Butil Hidroxitolueno, BHT, Hidroxitolueno butilado	0,01 sobre materia grasa
	<b>AROMATIZANTE/SABORIZANTE</b>	
	Todos los autorizados como BPF por el presente Código (excepto los que imitan aroma/sabor a cacao o chocolate)	quantum satis
	<b>EMULSIONANTE</b>	
	Todos los autorizados como BPF por el presente Código	quantum satis
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,1
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,1
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,1
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,1
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,1
442	Sales de Amonio de Ácidos Fosfatídico	1,0

450v	Potasio – (tetra) Difosfato, potasio pirofosfato	0,2 (como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> )
452i	Sodio tetrapolifosfato, sodio metafosfato insoluble, sodio hexametafosfato	0,2 (como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> )
452ii	Potasio Polifosfato, Potasio Metafosfato	0,2 (como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> )
472e	Esteres de mono y digliceridos de ácidos grasos con ácido diacetil- tartárico	0,5
473	Ésteres grasos de la sacarosa, sacaroésteres, ésteres de ácidos grasos con sacarosa	0,5
475	Ésteres de ácidos grasos poliglicerol	0,5
476	Poliglycerol polirricinoleato, ésteres de poliglycerol con ácido ricinoleico interesterificado	0,5
477	Mono y Diésteres de 1,2 Propilenglicol	0,5
481i	Sodio Estearoil Lactilato	0,5
482i	Calcio Estearoil – 2- Lactilato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	0,5
492	Sorbitan Triestearato	0,5
494	Sorbitan Monooleato	0,5
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5
<b>ESPESANTE</b>		
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
<b>ESTABILIZANTE</b>		
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
339iii	Sodio – (tri) fosfato, sodio – (tri) ortofosfato	0,5 (como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> )
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,1
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,1
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,1
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,1
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,1
442	Sales de Amonio de Ácidos Fosfatídico	1,0
450v	Potasio – (tetra) Difosfato, potasio pirofosfato	0,2 (como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> )
452i	Sodio tetrapolifosfato, sodio metafosfato insoluble, sodio hexametafosfato	0,2 (como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> )
452ii	Potasio Polifosfato, Potasio Metafosfato	0,2 (como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> )
472e	Esteres de mono y digliceridos de ácidos grasos con ácido diacetil- tartárico	0,5
473	Ésteres grasos de la sacarosa, sacaroésteres, ésteres de ácidos grasos con sacarosa	0,5
475	Ésteres de ácidos grasos poliglicerol	0,5
476	Poliglycerol polirricinoleato, ésteres de poliglycerol con ácido ricinoleico interesterificado	0,5

477	Mono y Diésteres de 1,2 Propilenglicol	0,5
481i	Sodio Estearoil Lactilato	0,5
482	Calcio Estearoil – 2- Lactilato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	0,5
492	Sorbitan Triestearato	0,5
494	Sorbitan Monooleato	0,5
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5
<b>GELIFICANTE</b>		
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
<b>HUMECTANTE</b>		
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
480	Sodio dioctil sulfosuccionato	0,025
1520	Propilenglicol	0,10

**Artículo 1147 (Res. Conj. SPReI 186/2012 y SAGyP 938/2012, 06/11/2012)**

Se entiende por Equivalente de Manteca de Cacao (EMC) a una grasa distinta a la de cacao, que se obtiene a partir de grasas vegetales, no hidrogenadas.

Su composición en triglicéridos debe ser similar a la de la manteca de cacao.

Deberá ser una grasa vegetal no láurica, constituida principalmente por triglicéridos monoinsaturados simétricos del tipo POP, POSt, y StOSt (en donde P, O, St representan ácido palmítico, ácido oleico, ácido esteárico respectivamente), miscible en cualquier proporción con manteca de cacao, compatible con sus propiedades físicas (punto de fusión, necesidad de una etapa de temperado), presentar color blanco o blanco amarillento, olor y sabor, neutros y, responder a los parámetros establecidos en el artículo 1146.

Para su elaboración podrá ser adicionado de los aditivos contemplados en los artículos 523 bis y 550.

El Equivalente de Manteca de Cacao (EMC), se utilizará en forma opcional permitiéndose su empleo únicamente en los productos de chocolate y en una proporción máxima de 5% sobre producto terminado deducido el peso total de cualquier otro ingrediente permitido según artículo 1156 (chocolate mezclado con otros ingredientes) y 1158 (chocolate relleno)", sin que se reduzca el contenido mínimo en manteca de cacao o en materia seca total de cacao.

**Artículo 1148 (Res. Conj. SPReI 186/2012 y SAGyP 938/2012, 06/11/2012)**

Se entiende por Chocolate o Chocolate Dulce al producto homogéneo obtenido a partir de productos de cacao y sacarosa o algunos de los siguientes edulcorantes: dextrosa, azúcar invertido, jarabe de glucosa o fructosa o sus mezclas, con o sin el agregado de Equivalentes de Manteca de Cacao (EMC).

Para su elaboración podrá ser adicionado de:

Aditivo:	Aditivo: Función/ Nombre	Aditivo:
----------	--------------------------	----------

Número INS		Concentración máxima g/100g
	<b>ACIDULANTE</b>	
330	Ácido Cítrico	quantum satis
334	Ácido Tartárico	0,5
	<b>ESTABILIZANTE</b>	
407	Carragenina (incluye Furcellaran y sus sales de Na y K ), Musgo Irlandés	quantum satis
	<b>EMULSIONANTE</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	1,0
442	Sales de Amonio de Ácidos Fosfatídico	1,0
476	Poliglicerol polirricinoleato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	1,0
492	Sorbitan Triestearato	1,0
	<b>AROMATIZANTE/SABORIZANTE</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente Código (excepto los que imitan aroma/sabor a cacao o chocolate)		quantum satis
	<b>GLASEANTE</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente Código.		quantum satis
903	Cera Carnauba	0,5
	<b>HUMECTANTE</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente Código.		quantum satis

Deberá cumplimentar las siguientes condiciones:

- a) Humedad a 100-105°C, Máx.: 3,0%
- b) Cenizas a 500-550°C, Máx.: 2,5%
- c) Grasas de cacao, Mín.: 16,0%
- d) Sólidos no grasos de cacao, Mín.: 16,0%
- e) Azúcares: Máx.: 68,0%
- f) EMC (Equivalente de Manteca de Cacao) Máx.: 5,0% en relación con el producto terminado.
- g) Contaminantes (arsénico, plomo y cadmio) de acuerdo a las exigencias del presente Código.

La denominación de venta de este producto será: Chocolate o Chocolate dulce. Cuando contenga sustancias aromatizantes se deberá incorporar en la denominación de venta: Con aromatizante/saborizante llenando el espacio en blanco con el nombre que corresponda de acuerdo con el aroma y/o sabor y con

la clasificación que figura en el presente Código.

Cuando el chocolate contenga EMC, además de constar en la lista de ingredientes, deberá indicar debajo de la denominación de venta, con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad que la misma, su presencia mediante la leyenda: "CONTIENE GRASA VEGETAL ADEMÁS DE MANTECA DE CACAO".

Cuando el chocolate contenga entre 46,0% y 55,0% de azúcares, la denominación de venta podrá ser Chocolate semiamargo o Chocolate semidulce.

Cuando el contenido de azúcares sea inferior a 46,0%, la denominación de venta podrá ser: Chocolate amargo.

Cuando el chocolate contenga como mínimo un 30% de grasa de cacao, blando y de fácil fusión, la denominación de venta podrá ser Chocolate Fundente o Chocolate Fondant.

#### **Artículo 1148 bis** (Res. Conj. SPReI 186/2012 y SAGyP 938/2012, 06/11/2012)

Se entiende por Chocolate para taza al producto homogéneo obtenido a partir de productos de cacao y sacarosa o algunos de los siguientes edulcorantes: dextrosa, azúcar invertido, jarabe de glucosa o fructosa o sus mezclas, con o sin el agregado de Equivalentes de Manteca de Cacao (EMC) y con harina o almidón de trigo, de arroz o de maíz, en una proporción máxima de 8,0%.

Para su elaboración podrá ser adicionado de:

<b>Aditivo: Número INS</b>	<b>Aditivo: Función/ Nombre</b>	<b>Aditivo: Concentración máxima g/100g</b>
	<b>ACIDULANTE</b>	
330	Ácido Cítrico	quantum satis
334	Ácido Tartárico	0,5
	<b>ESTABILIZANTE</b>	
407	Carragenina (incluye Furcellaran y sus sales de Na y K ), Musgo Irlandés	quantum satis
	<b>EMULSIONANTE</b>	
	Todos los autorizados como BPF por el presente Código	quantum satis
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	1,0
442	Sales de Amonio de Ácidos Fosfatídico	1,0
476	Poliglicerol polirricinoleato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	1,0
492	Sorbitan Triestearato	1,0

	<b>AROMATIZANTE/SABORIZANTE</b>
	Todos los autorizados como BPF por el presente Código (excepto los que imitan aroma/sabor a cacao o chocolate)
	<b>GLASEANTE</b>
	Todos los autorizados como BPF por el presente Código.

903	Cera Carnauba	0,5
	<b>HUMECTANTE</b>	
	Todos los autorizados como BPF por el presente Código.	quantum satis

Deberá cumplimentar las siguientes condiciones:

- a) Humedad a 100-105°C, Máx. 3,0%
- b) Cenizas a 500-550°C, Máx.: 2,5%
- c) Grasas de cacao, Mín.: 16,0%
- d) Sólidos no grasos de cacao, Mín.: 14,0%
- e) EMC (Equivalente de Manteca de Cacao) Máx.: 5,0% en relación con el producto terminado.
- f) Contaminantes (arsénico, plomo y cadmio), de acuerdo a las exigencias del presente Código.

La denominación de venta de este producto será: Chocolate para taza.

Cuando contenga sustancias aromatizantes se deberá incorporar en la denominación de venta: Con aromatizante/saborizante llenando el espacio en blanco con el nombre que corresponda de acuerdo con el aroma y/o sabor y con la clasificación que figura en el presente Código.

Cuando el chocolate contenga EMC, además de constar en la lista de ingredientes, deberá indicar debajo de la denominación de venta, con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad que la misma, su presencia mediante la leyenda: "CONTIENE GRASA VEGETAL ADEMÁS DE MANTECA DE CACAO.

#### **Artículo 1149 (Res. Conj. SPRel 186/2012 y SAGyP 938/2012, 06/11/2012)**

Se entiende por Chocolate con leche o Chocolate dulce con leche al producto homogéneo obtenido a partir de productos de cacao y sacarosa o algunos de los siguientes edulcorantes: dextrosa, azúcar invertido, jarabe de glucosa o fructosa o sus mezclas y, con leche, leche condensada, evaporada o en polvo, entera, parcialmente descremada o descremada, manteca, crema y/o grasa láctea y, con o sin el agregado de Equivalentes de Manteca de Cacao (EMC).

Para su elaboración podrá ser adicionado de:

<b>Aditivo: Número INS</b>	<b>Aditivo: Función/ Nombre</b>	<b>Aditivo: Concentración máxima g/100g</b>
	<b>ACIDULANTE</b>	
330	Ácido Cítrico	quantum satis
334	Ácido Tartárico	0,5
	<b>ESTABILIZANTE</b>	
407	Carragenina (incluye Furcellaran y sus sales	quantum satis

	de Na y K ), Musgo Irlandés	
	<b>EMULSIONANTE</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	1,0
442	Sales de Amonio de Ácidos Fosfatídico	1,0
476	Poliglicerol polirricinoleato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	1,0
492	Sorbitan Triestearato	1,0
	<b>AROMATIZANTE/SABORIZANTE</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente Código (excepto los que imitan aroma/sabor a cacao o chocolate)		quantum satis
	<b>GLASEANTE</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente Código.		quantum satis
903	Cera Carnauba	0,5
	<b>HUMECTANTE</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente Código.		quantum satis

Deberá cumplimentar las siguientes condiciones:

- a) Humedad a 100-105°C, Máx.: 3,0%
- b) Cenizas a 500-550°C, Máx.: 3,5%
- c) Sólidos no grasos de cacao, Mín.: 4,0%
- d) Grasas de cacao, Mín.: 16,0%
- e) Sólidos no grasos de leche, Mín.: 12,0%, provenientes exclusivamente de las materias primas detalladas en el presente artículo.
- f) Grasas de leche, Mín.: 3,5%
- g) Azúcares deducida la lactosa, Máx.: 55,0%
- h) EMC (Equivalente de Manteca de Cacao) Máx.: 5,0% con relación al producto terminado.
- i) Contaminantes (arsénico, plomo, cadmio) de acuerdo a las exigencias del presente Código.

La denominación de venta de este producto será: Chocolate con leche o Chocolate dulce con leche.

Cuando el chocolate contenga entre 40% y 50% de azúcares (excluida la lactosa), la denominación de venta podrá ser Chocolate semiamargo con leche o Chocolate semidulce con leche.

Cuando el contenido de azúcares sea inferior a 40% (excluida la lactosa) la

denominación podrá ser: Chocolate amargo con leche.

Cuando contenga sustancias aromatizantes se deberá incorporar en la denominación de venta: Con aromatizante/saborizante llenando el espacio en blanco con el nombre que corresponda de acuerdo con el aroma y/o sabor y con la clasificación que figura en el presente Código.

Cuando el chocolate contenga EMC, además de constar en la lista de ingredientes, deberá indicar debajo de la denominación de venta, con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad que la misma, su presencia mediante la leyenda: "CONTIENE GRASA VEGETAL ADEMÁS DE MANTECA DE CACAO".

**Artículo 1150** (Res. Conj. SPReL 186/2012 y SAGyP 938/2012, 06/11/2012)

Se entiende por Chocolate con leche descremada al producto homogéneo obtenido a partir de productos de cacao y sacarosa o algunos de los siguientes edulcorantes: dextrosa, azúcar invertido, jarabe de glucosa o fructosa o sus mezclas y, con leche descremada o leche evaporada descremada o en polvo descremada y, con o sin el agregado de Equivalentes de Manteca de Cacao (EMC).

Para su elaboración podrá ser adicionado de:

<b>Aditivo: Número INS</b>	<b>Aditivo: Función/ Nombre</b>	<b>Aditivo: Concentración máxima g/100g</b>
	<b>ACIDULANTE</b>	
330	Ácido Cítrico	quantum satis
334	Ácido Tartárico	0,5
	<b>ESTABILIZANTE</b>	
407	Carragenina (incluye Furcellaran y sus sales de Na y K ), Musgo Irlandés	quantum satis
	<b>EMULSIONANTE</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis

435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	1,0
442	Sales de Amonio de Ácidos Fosfatídico	1,0
476	Poliglicerol polirricinoleato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	1,0
492	Sorbitan Triestearato	1,0
	<b>AROMATIZANTE/SABORIZANTE</b>	
	Todos los autorizados como BPF por el presente Código (excepto los que imitan aroma/sabor a cacao o chocolate)	quantum satis
	<b>GLASEANTE</b>	
	Todos los autorizados como BPF por el presente Código.	quantum satis
903	Cera Carnauba	0,5
	<b>HUMECTANTE</b>	
	Todos los autorizados como BPF por el presente Código.	quantum satis

Deberá cumplimentar las siguientes condiciones:

- a) Humedad a 100-105°C, Máx.: 3,0%
- b) Cenizas a 500-550°C, Máx.: 3,5%
- c) Sólidos no grasos de cacao, Mín.: 4,0%
- d) Grasas de cacao, Mín.: 16,0%
- e) Sólidos no grasos de leche, Mín.: 14,0%, provenientes exclusivamente de las materias primas detalladas en el presente artículo.
- f) Grasas de leche: Máx.: 0,5%
- g) Azúcares deducida la lactosa, Máx.: 55,0%
- h) EMC (Equivalente de Manteca de Cacao) Máx.: 5,0% con relación al producto terminado.
- i) Contaminantes (arsénico, plomo y cadmio), de acuerdo a las exigencias del presente Código.

La denominación de venta de este producto será: Chocolate con leche descremada.

Cuando el chocolate contenga entre 40% y 50% de azúcares (excluida la lactosa), la denominación de venta podrá ser Chocolate semiamargo con leche descremada o Chocolate semidulce con leche descremada.

Cuando el contenido de azúcares sea inferior a 40% (excluida la lactosa) la denominación podrá ser: Chocolate amargo con leche descremada.

Cuando contenga sustancias aromatizantes se deberá incorporar en la denominación de venta: Con aromatizante/saborizante llenando el espacio en

blanco con el nombre que corresponda de acuerdo con el aroma y/o sabor y con la clasificación que figura en el presente Código.

Cuando el chocolate contenga EMC, además de constar en la lista de ingredientes, deberá indicar debajo de la denominación de venta, con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad que la misma, su presencia mediante la leyenda: "CONTIENE GRASA VEGETAL ADEMÁS DE MANTECA DE CACAO.

**Artículo 1151** (Res. Conj. SPRel 186/2012 y SAGyP 938/2012, 06/11/2012)

Se entiende por Chocolate con crema al producto homogéneo obtenido a partir de productos de cacao y sacarosa o algunos de los siguientes edulcorantes: dextrosa, azúcar invertido, jarabe de glucosa o fructosa o sus mezclas y, con crema y/o extracto seco de crema y, con o sin el agregado de Equivalentes de Manteca de Cacao (EMC).

Para su elaboración podrá ser adicionado de

<b>Aditivo: Número INS</b>	<b>Aditivo: Función/ Nombre</b>	<b>Aditivo: Concentración máxima g/100g</b>
	<b>ACIDULANTE</b>	
330	Ácido Cítrico	quantum satis
334	Ácido Tartárico	0,5
	<b>ESTABILIZANTE</b>	
407	Carragenina (incluye Furcellaran y sus sales de Na y K ), Musgo Irlandés	quantum satis
	<b>EMULSIONANTE</b>	
	Todos los autorizados como BPF por el presente Código	quantum satis
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	1,0
442	Sales de Amonio de Ácidos Fosfatídico	1,0
476	Poliglicerol polirricinoleato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	1,0
492	Sorbitan Triestearato	1,0
	<b>AROMATIZANTE/SABORIZANTE</b>	
	Todos los autorizados como BPF por el presente Código (excepto los que imitan aroma/sabor a cacao o chocolate)	quantum satis
	<b>GLASEANTE</b>	
	Todos los autorizados como BPF por el presente Código.	quantum satis
903	Cera Carnauba	0,5
	<b>HUMECTANTE</b>	
	Todos los autorizados como BPF por el presente Código.	quantum satis

Deberá cumplimentar las siguientes condiciones:

a) Humedad a 100-105°C, Máx.: 3,0%

b) Cenizas a 500-550°C, Máx.: 3,5%

- c) Grasas de cacao, Mín.: 18,0%
- d) Sólidos no grasos de cacao, sobre extracto seco Mín.: 4,0%
- e) Sólidos no grasos de leche, Máx.: 12,0%, provenientes exclusivamente de las materias primas detalladas en el presente artículo.
- f) Grasas de leche, sobre extracto seco Mín.: 7,0%
- g) Azúcares deducida la lactosa, Máx.: 55,0%
- h) EMC (Equivalente de Manteca de Cacao) Máx.: 5,0% con relación al producto terminado.
- i) Contaminantes (arsénico, plomo y cadmio) de acuerdo a las exigencias del presente Código.

La denominación de venta de este producto será: Chocolate con crema.

Cuando contenga sustancias aromatizantes se deberá incorporar en la denominación de venta: Con aromatizante/saborizante llenando el espacio en blanco con el nombre que corresponda de acuerdo con el aroma y/o sabor y con la clasificación que figura en el presente Código.

Cuando el chocolate contenga EMC, además de constar en la lista de ingredientes, deberá indicar debajo de la denominación de venta, con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad que la misma, su presencia mediante la leyenda: "CONTIENE GRASA VEGETAL ADEMÁS DE MANTECA DE CACAO.

#### **Artículo 1152 (Res. Conj. SPRel 186/2012 y SAGyP 938/2012, 06/11/2012)**

Se entiende por Chocolate blanco al producto homogéneo obtenido a partir de manteca de cacao, sacarosa o algunos de los siguientes edulcorantes: dextrosa, azúcar invertido, jarabe de glucosa o fructosa o sus mezclas, leche, leche condensada, evaporada o en polvo, entera, parcialmente descremada o descremada, manteca, crema y/o grasa láctea, con o sin el agregado de Equivalente de Manteca de Cacao (EMC).

Para su elaboración podrá ser adicionado de:

<b>Aditivo: Número INS</b>	<b>Aditivo: Función/ Nombre</b>	<b>Aditivo: Concentración máxima g/100g</b>
	<b>ACIDULANTE</b>	
330	Ácido Cítrico	quantum satis
334	Ácido Tartárico	0,5
	<b>ESTABILIZANTE</b>	
407	Carragenina (incluye Furcellaran y sus sales de Na y K ), Musgo Irlandés	quantum satis
	<b>EMULSIONANTE</b>	

Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	1,0
442	Sales de Amonio de Ácidos Fosfatídico	1,0
476	Poliglicerol polirricinoleato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	1,0
492	Sorbitan Triestearato	1,0
<b>AROMATIZANTE/SABORIZANTE</b>		
Todos los autorizados como BPF por el presente Código (excepto los que imitan aroma/sabor a cacao o chocolate)		quantum satis
<b>GLASEANTE</b>		
Todos los autorizados como BPF por el presente Código.		quantum satis
903	Cera Carnauba	0,5
<b>HUMECTANTE</b>		
Todos los autorizados como BPF por el presente Código.		quantum satis

Deberá cumplimentar las siguientes condiciones:

- a) Humedad a 100-105°C, Máx.: 3,0%
- b) Cenizas a 500-550°C, Máx.: 2,5%
- c) Manteca de cacao, Mín.: 25,0%
- d) Sólidos no grasos de leche, Mín.: 20,0%, provenientes exclusivamente de las materias primas detalladas en el presente artículo.
- e) Grasas de leche, Mín.: 3,5%
- f) Azúcares: deducida la lactosa, Máx.: 55,0%
- g) EMC (Equivalente de Manteca de Cacao) Máx.: 5,0% con relación al producto terminado.
- h) Contaminantes (arsénico, plomo y cadmio), de acuerdo a las exigencias del presente Código.

La denominación de venta de este producto será: Chocolate blanco. Cuando contenga sustancias aromatizantes se deberá incorporar en la denominación de venta: Con aromatizante/saborizante llenando el espacio en blanco con el nombre que corresponda de acuerdo con el aroma y/o sabor y con la clasificación que figura en el presente Código.

Cuando el chocolate contenga EMC, además de constar en la lista de ingredientes, deberá indicar debajo de la denominación de venta, con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad que la misma, su presencia mediante la leyenda: "CONTIENE GRASA VEGETAL ADEMÁS DE MANTECA DE CACAO".

Se entiende por Chocolate de cobertura o Chocolate de cobertura dulce al producto homogéneo obtenido a partir de productos de cacao y sacarosa o algunos de los siguientes edulcorantes: dextrosa, azúcar invertido, jarabe de glucosa o fructosa o sus mezclas, con o sin el agregado de Equivalentes de Manteca de Cacao (EMC), destinado a ser consumido como tal o a recubrir bombones u otros productos de confitería, pastelería, bizcochería y heladería.

Para su elaboración podrá ser adicionado de:

<b>Aditivo: Número INS</b>	<b>Aditivo: Función/ Nombre</b>	<b>Aditivo: Concentración máxima g/100g</b>
	<b>ACIDULANTE</b>	
330	Ácido Cítrico	quantum satis
334	Ácido Tartárico	0,5
	<b>ESTABILIZANTE</b>	
407	Carragenina (incluye Furcellaran y sus sales de Na y K ), Musgo Irlandés	quantum satis
	<b>EMULSIONANTE</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	1,0
442	Sales de Amonio de Ácidos Fosfatídico	1,0
476	Poliglicerol polirricinoleato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	1,0
492	Sorbitan Triestearato	1,0
	<b>AROMATIZANTE/SABORIZANTE</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente Código (excepto los que imitan aroma/sabor a cacao o chocolate)		quantum satis
	<b>GLASEANTE</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente Código.		quantum satis
903	Cera Carnauba	0,5
	<b>HUMECTANTE</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente		quantum satis

Código.	
---------	--

Deberá cumplimentar las siguientes condiciones:

- a) Humedad a 100-105°C, Máx.: 3,0%
- b) Cenizas a 500-550°C, Máx.: 3,5%
- c) Grasas de cacao, Mín.: 22,5%
- d) Sólidos no grasos de cacao, Mín.: 4,0%
- e) Azúcares: Máx.: 50,0%
- f) EMC (Equivalente de Manteca de Cacao) Máx.: 5,0% en relación con el producto terminado.
- g) Contaminantes (arsénico, plomo y cadmio), de acuerdo a las exigencias del presente Código.

La denominación de venta de este producto será: Chocolate de cobertura o Chocolate de cobertura dulce.

Cuando contenga sustancias aromatizantes se deberá incorporar en la denominación de venta: Con aromatizante/saborizante llenando el espacio en blanco con el nombre que corresponda de acuerdo con el aroma y/o sabor y con la clasificación que figura en el presente Código.

Cuando el chocolate contenga EMC, además de constar en la lista de ingredientes, deberá indicar debajo de la denominación de venta, con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad que la misma, su presencia mediante la leyenda: "CONTIENE GRASA VEGETAL ADEMÁS DE MANTECA DE CACAO".

También se podrá utilizar en el rótulo la leyenda "PARA..." completando el espacio en blanco con el uso previsto (CONFITERIA, PASTELERIA, BIZCOCHERIA, HELADERIA).

Cuando el chocolate de cobertura contenga entre 35,0% y 45,0% de azúcares, la denominación de venta podrá ser Chocolate de cobertura semiamargo o Chocolate de cobertura semidulce.

Cuando el contenido de azúcares sea inferior a 35,0%, la denominación de venta podrá ser: Chocolate de cobertura amargo.

**Artículo 1154** (Res. Conj. SPReI 186/2012 y SAGyP 938/2012, 06/11/2012)

Se entiende por Chocolate con leche de cobertura o Chocolate con leche de cobertura dulce al producto homogéneo obtenido por un proceso adecuado de elaboración a partir de productos de cacao y sacarosa o algunos de los

siguientes edulcorantes: dextrosa, azúcar invertido, jarabe de glucosa o fructosa o sus mezclas y, con leche, leche condensada, evaporada o en polvo, entera, parcialmente descremada o descremada, manteca, crema y/o grasa láctea y, con o sin el agregado de Equivalentes de Manteca de Cacao (EMC), destinado a ser consumido como tal o a recubrir bombones u otros productos de confitería, pastelería, bizcochería y heladería.

Para su elaboración podrá ser adicionado de:

<b>Aditivo: Número INS</b>	<b>Aditivo: Función/ Nombre</b>	<b>Aditivo: Concentración máxima g/100g</b>
	<b>ACIDULANTE</b>	
330	Ácido Cítrico	quantum satis
334	Ácido Tartárico	0,5
	<b>ESTABILIZANTE</b>	
407	Carragenina (incluye Furcellaran y sus sales de Na y K ), Musgo Irlandés	quantum satis
	<b>EMULSIONANTE</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	1,0
442	Sales de Amonio de Ácidos Fosfatídico	1,0
476	Poliglicerol polirricinoleato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	1,0
492	Sorbitan Triestearato	1,0
	<b>AROMATIZANTE/SABORIZANTE</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente Código (excepto los que imitan aroma/sabor a cacao o chocolate)		quantum satis
	<b>GLASEANTE</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente Código.		quantum satis
903	Cera Carnauba	0,5
	<b>HUMECTANTE</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente Código.		quantum satis

Deberá cumplimentar las siguientes condiciones:

- a) Humedad a 100-105°C, Máx.: 3,0%
- b) Cenizas a 500-550°C, Máx.: 3,5%
- c) Sólidos no grasos de cacao, Mín.: 4,0%
- d) Grasas de cacao, Mín.: 22,5%
- e) Sólidos no grasos de leche, Mín.: 10,5%, provenientes exclusivamente de las materias primas detalladas en el presente artículo.
- f) Grasas de leche, Mín.: 3,5%

- g) Azúcares deducida la lactosa, Máx.: 50,0%
- h) EMC (Equivalente de Manteca de Cacao) Máx.: 5,0% con relación al producto terminado.
- i) Contaminantes (arsénico, plomo y cadmio), de acuerdo a las exigencias del presente Código.

La denominación de venta de este producto será: Chocolate con leche de cobertura o Chocolate con leche de cobertura dulce.

Cuando contenga sustancias aromatizantes se deberá incorporar en la denominación de venta: Con aromatizante/saborizante llenando el espacio en blanco con el nombre que corresponda de acuerdo con el aroma y/o sabor y con la clasificación que figura en el presente Código.

Cuando el chocolate contenga EMC, además de constar en la lista de ingredientes, deberá indicar debajo de la denominación de venta, con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad que la misma, su presencia mediante la leyenda: "CONTIENE GRASA VEGETAL ADEMÁS DE MANTECA DE CACAO".

También se podrá utilizar en el rótulo la leyenda "PARA..." completando el espacio en blanco con el uso previsto (CONFITERIA, PASTELERIA, BIZCOCHERIA, HELADERIA).

Cuando el chocolate con leche de cobertura contenga entre 35,0 y 45,0% de azúcares, la denominación de venta podrá ser Chocolate con leche de cobertura semiamargo o Chocolate con leche de cobertura semidulce.

Cuando el contenido de azúcares sea inferior a 35,0%, la denominación de venta podrá ser: Chocolate con leche de cobertura amargo.

#### **Artículo 1155 (Res. Conj. SPRel 186/2012 y SAGyP 938/2012, 06/11/2012)**

Se entiende por Chocolate blanco de cobertura al producto homogéneo obtenido a partir de manteca de cacao y sacarosa o algunos de los siguientes edulcorantes: dextrosa, azúcar invertido, jarabe de glucosa o fructosa o sus mezclas y, con leche, leche condensada, evaporada o en polvo, entera, parcialmente descremada o descremada, manteca, crema y/o grasa láctea y, con o sin el agregado de Equivalentes de Manteca de Cacao (EMC), destinado a ser consumido como tal o a recubrir bombones u otros productos de confitería, pastelería, bizcochería y heladería.

Para su elaboración podrá ser adicionado de:

<b>Aditivo: Número INS</b>	<b>Aditivo: Función/ Nombre</b>	<b>Aditivo: Concentración máxima g/100g</b>
	<b>ACIDULANTE</b>	
330	Ácido Cítrico	quantum satis
334	Ácido Tartárico	0,5
	<b>ESTABILIZANTE</b>	

407	Carragenina (incluye Furcellaran y sus sales de Na y K ), Musgo Irlandés	quantum satis
	<b>EMULSIONANTE</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	1,0
442	Sales de Amonio de Ácidos Fosfatídico	1,0
476	Poliglicerol polirricinoleato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	1,0
492	Sorbitan Triestearato	1,0
	<b>AROMATIZANTE/SABORIZANTE</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente Código (excepto los que imitan aroma/sabor a cacao o chocolate)		quantum satis
	<b>GLASEANTE</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente Código.		quantum satis
903	Cera Carnauba	0,5
	<b>HUMECTANTE</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente Código.		quantum satis

Deberá cumplimentar las siguientes condiciones:

- a) Humedad a 100-105°C, Máx.: 3,0%
- b) Cenizas a 500-550°C, Máx.: 2,5%
- c) Manteca de cacao, Mín.: 22,5%
- d) Sólidos no gramos de leche, Mín.: 15,0%, provenientes exclusivamente de las materias primas detalladas en el presente artículo.
- e) Azúcares deducida la lactosa, Máx.: 50,0%
- f) EMC (Equivalente de Manteca de Cacao) Máx.: 5,0% con relación al producto terminado
- g) Contaminantes (arsénico, plomo y cadmio), de acuerdo a las exigencias del presente Código.

La denominación de venta de este producto será: Chocolate blanco de cobertura.

Cuando contenga sustancias aromatizantes se deberá incorporar en la denominación de venta: Con aromatizante/saborizante llenando el espacio en blanco con el nombre que corresponda de acuerdo con el aroma y/o sabor y con la clasificación que figura en el presente Código.

Cuando el chocolate contenga EMC, además de constar en la lista de ingredientes, deberá indicar debajo de la denominación de venta, con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad que la misma, su presencia mediante la leyenda: "CONTIENE GRASA VEGETAL ADEMÁS DE MANTECA DE CACAO".

También se podrá utilizar en el rótulo la leyenda "PARA ..." completando el espacio en blanco con el uso previsto (CONFITERIA, PASTELERIA, BIZCOCHERIA, HELADERIA).

**Artículo 1156** (Res. Conj. SPRel 186/2012 y SAGyP 938/2012, 06/11/2012)

Los productos obtenidos por la mezcla de chocolate con productos tales como semillas enteras o fraccionadas de: almendras, avellanas, nueces, maní tostado y descascarillado, cereales, frutas confitadas, miel u otros productos debidamente autorizados, deberán cumplimentar las siguientes condiciones:

- a) El chocolate deberá responder a las características correspondientes a su denominación.
- b) La cantidad de chocolate de cada unidad debe ser mayor al 60,0% del peso total del producto.
- c) Los productos mezclados con el chocolate deberán responder a las características que les son propias y a las especificaciones establecidas en el presente Código.
- d) Los productos mezclados con el chocolate, deberán encontrarse en una proporción mayor al 8,0% en peso del total del producto, a excepción de los ingredientes tales como cereales inflados, que podrán estar en una proporción no menor al 5,0% en peso del total del producto.
- e) Además de los aditivos admitidos para cada tipo de chocolate podrán encontrarse los aditivos que provienen de los ingredientes utilizados.

La denominación de venta de estos productos será: "Chocolate..... con .....", según corresponda, llenando el primer espacio en blanco con la denominación de venta del chocolate y el segundo espacio en blanco con el nombre del o de los productos agregados en caso de mezcla y en orden decreciente de sus proporciones.

Cuando contenga sustancias aromatizantes se deberá incorporar en la denominación de venta: Con aromatizante/saborizante llenando el espacio en blanco con el nombre que corresponda de acuerdo con el aroma y/o sabor y con la clasificación que figura en el presente Código.

Cuando el chocolate contenga EMC, además de constar en la lista de ingredientes, deberá indicar debajo de la denominación de venta, con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad que la misma, su presencia mediante la leyenda: "CONTIENE GRASA VEGETAL ADEMÁS DE MANTECA DE CACAO.

**Artículo 1157** (Res. Conj. SPReI 186/2012 y SAGyP 938/2012, 06/11/2012).

En los productos obtenidos a partir de coberturas de chocolate con ingredientes además de los aditivos admitidos para estos productos podrán encontrarse los aditivos que provienen de los ingredientes utilizados.

Queda prohibido denominar cobertura a toda otra composición destinada a recubrir bombones y productos de confitería que no responda a las establecidas en los artículos 1153, 1154, 1155, descriptos precedentemente.

**Artículo 1157 bis** (Res. Conj. SPReI 186/2012 y SAGyP 938/2012, 06/11/2012).

Derogado.

**Artículo 1158** (Res. Conj. SPReI 186/2012 y SAGyP 938/2012, 06/11/2012).

Se entiende por Chocolate relleno, el producto elaborado en la misma forma y con los mismos ingredientes que el chocolate al que responde su denominación y que presentándose en forma de bloques, barras, tabletas, etc., contengan en su interior substancias alimenticias permitidas.

Esta designación no se aplica a los productos cuyo interior esté constituido por productos de panadería, pastelería o por helado.

Deberá cumplimentar las siguientes condiciones:

- a) El componente chocolate deberá responder a la composición correspondiente a su denominación.
- b) El contenido en chocolate de cada unidad será superior a 40,0% en peso del total del producto.
- c) En los chocolates rellenos además de los aditivos permitidos para cada uno de los tipos de chocolates podrán encontrarse:
  - 1) los aditivos que provienen del relleno cuando el relleno es un alimento definido; y

2) los aditivos indicados a continuación para otros rellenos:

<b>Aditivo: Número INS</b>	<b>Aditivo: Función/ Nombre</b>	<b>Aditivo: Concentración máxima g/100g</b>
	<b>ACIDULANTE</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
334	Ácido Tartárico (relleno no efervescentes)	0,5
334	Ácido Tartárico (rellenos efervescentes)	2,0
338	Ácido Fosforico, Ácido Orto-Fosforico	0,5
355	Ácido Atípico	0,2
	<b>REGULADOR DE LA ACIDEZ</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
335i	Sodio (mono) tartrato	0,5
335ii	Sodio (di) tartrato	0,5
336i	Potasio tartrato ácido, potasio, potasio (mono) tartrato	0,5
336ii	Potasio tartrato neutro, potasio (di) tartrato	0,5
337	Potasio y sodio tartrato	0,5
450iii	Sodio (tetra) Difosfato, Sodio Pirofosfato	0,5 (como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> )
	<b>ANTIOXIDANTE</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
304	Ascorbil Palmitato	0,02 sobre materia grasa
305	Ascorbil Estearato	0,02 sobre materia grasa
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,05 sobre materia grasa
307	Tocoferol: Alfa- Tocoferol	0,05 sobre materia grasa
310	Propil Galato	0,01 sobre materia grasa
319	Ter- Butil Hidroxiquinona, TBHQ, BHQ Terciaria	0,02 sobre materia grasa
320	Butil Hidroxianisol, BHA, Hidroxianisol butilado	0,02 sobre materia grasa
321	Butil Hidroxitolueno, BHT, Hidroxitolueno butilado	0,01 sobre materia grasa
384	Isopropil Citrato (mezclas)	0,01 sobre materia grasa
	<b>AROMATIZANTE/SABORIZANTE</b>	
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
	<b>COLORANTE</b>	

100i	Curcuma/Curcumina	0,015 (como curcumina)
101i	Riboflavina	quantum satis
101ii	Riboflavina 5'- Fosfato de Sodio	quantum satis
102	Tartrazina	0,030
110	Amarillo ocaso FCF, Amarillo Sunset	0,010
120	Carmín/Ácido Carmínico/Cochinilla	0,030
122	Azorrubina	0,005
123	Amaranto, Bordeaux S	0,010
124	Ponceau 4R, Rojo Cochinilla A	0,010
127	Eritrosina	0,005
129	Rojo Allura AC, Rojo 40	0,030
131	Azul patente V	0,030
132	Indigotina/Carmín de Índigo	0,030
133	Azul Brillante FCF	0,030
140i	Clorofila	quantum satis
140ii	Clorofilina	quantum satis
141i	Clorofila Cúprica	quantum satis
141ii	Clorofila Cúprica, sales de sodio y potasio	quantum satis
143	Verde Indeleble/Verde Rápido/ Fast Green	0,030
150a	Caramelo I- Simple	quantum satis
150b	Caramelo II- Proceso Sulfito Cáustico	quantum satis
150c	Caramelo III – Proceso de Amonio	quantum satis
150d	Caramelo IV – Proceso Sulfito- amonio	quantum satis
153	Carbón vegetal	quantum satis
160 ai	Beta Caroteno (sintético idéntico al natural)	quantum satis
160aii	Carotenos: Extractos naturales	quantum satis
160b	Annatto, Bixina, Norbixina, Urucu, Rocú	0,020 (como bixina)
160c	Paprika/Capsorubina/Capsantina	quantum satis
160e	Beta-Apo- 8'-Carotenal	0,030
160f	Ester Metílico o Etílico del ácido beta- Apo – 8'- Carotenoico	0,030
162	Rojo de Remolacha/Betanina	quantum satis
163i	Antocianinas (de frutas u hortalizas)	quantum satis
171	Dióxido de titanio	quantum satis
<b>CONSERVADOR (para rellenos grasos)</b>		
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
200	Ácido Sóblico	0,1
201	Sodio Sorbato	0,1 (como ác. Sóblico)
202	Potasio Sorbato	0,1 (como ác. Sóblico)
203	Calcio Sorbato	0,1 (como ác. Sóblico)
<b>EMULSIONANTE</b>		
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis

405	Propilenglicol Alginato	0,5
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,1
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,1

434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,1
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,1
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,1
442	Sales de Amonio de Ácidos Fosfatídico	0,5
472e	Esteres de mono y digliceridos de ácidos grasos con ácido diacetil- tartárico	0,5
473	Ésteres grasos de la sacarosa, sacaroésteres, ésteres de ácidos grasos con sacarosa	0,5
475	Ésteres de ácidos grasos poliglicerol	0,2
476	Poliglycerol polirricinoleato, ésteres de poliglycerol con ácido ricinoleico interesterificado	0,5
477	Mono y Diésteres de 1,2 Propilenglicol	0,5
481i	Sodio Estearoil Lactilato	0,5
482i	Calcio Estearoil – 2- Lactilato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	0,5
492	Sorbitan Triestearato	0,5
494	Sorbitan Monooleato	0,5
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5

**ESPESANTE**

Todos los autorizados como BPF por el presente Código	quantum satis
-------------------------------------------------------	---------------

405	Propilenglicol Alginato	0,5
-----	-------------------------	-----

**ESTABILIZANTE**

Todos los autorizados como BPF por el presente Código	quantum satis
-------------------------------------------------------	---------------

339iii	Sodio – (tri) fosfato, sodio – (tri) ortofosfato	0,5 (como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> )
405	Propilenglicol Alginato	0,5
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,1
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,1
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,1
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,1
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,1
442	Sales de Amonio de Ácidos Fosfatídico	0,5
472e	Esteres de mono y digliceridos de ácidos grasos con ácido diacetil- tartárico	0,5
473	Ésteres grasos de la sacarosa, sacaroésteres, ésteres de ácidos grasos con sacarosa	0,5
475	Ésteres de ácidos grasos poliglicerol	0,2
476	Poliglycerol polirricinoleato, ésteres de poliglycerol con ácido ricinoleico interesterificado	0,5
477	Mono y Diésteres de 1,2 Propilenglicol	0,5

481i	Sodio Estearoil Lactato, Sodio Estearoil Lactilato	0,5
482i	Calcio Estearoil – 2- Lactilato, Ca Estearoil Lactilato	0,5

491	Sorbitan Monoestearato	0,5
492	Sorbitan Triestearato	0,5
494	Sorbitan Monooleato	0,5
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5
<b>GELIFICANTE</b>		
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
<b>HUMECTANTE</b>		
Todos los autorizados como BPF por el presente Código		quantum satis
1520	Propilenglicol	0,10

d) Contaminantes (arsénico, plomo y cadmio), de acuerdo a las exigencias del presente Código.

La denominación de venta de este producto será: Chocolate ... relleno, completando el espacio en blanco con la denominación de venta del chocolate según corresponda.

Cuando el relleno sea una sustancia única o una mezcla de sustancias identificables, la denominación de venta será: Chocolate ... relleno con ...., llenando el espacio en blanco con el o los nombres de las substancias que lo componen.

Cuando el chocolate y/o el relleno contengan sustancias aromatizantes se deberá incorporar en la denominación de venta: Con aromatizante/saborizante... llenando el espacio en blanco con el nombre que corresponda de acuerdo con el aroma y/o sabor y con la clasificación que figura en el presente Código.

Cuando el chocolate contenga EMC, además de constar en la lista de ingredientes, deberá indicar debajo de la denominación de venta, con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad que la misma, su presencia mediante la leyenda: "CONTIENE GRASA VEGETAL ADEMÁS DE MANTECA DE CACAO.

**Artículo 1159** (Res. Conj. SPReI 186/2012 y SAGyP 938/2012, 06/11/2012).

Se entiende por Cascarilla o Cascarilla de cacao a las cáscaras del grano de cacao limpias y en perfecto estado de conservación. Queda expresamente prohibido su agregado a cacaos o chocolates.

La denominación de venta de este producto será: Cascarilla o Cascarilla de cacao.

**Artículo 1160** (Res. Conj. SPReI 186/2012 y SAGyP 938/2012, 06/11/2012).

Derogado.

**Artículo 1161**

Queda expresamente prohibido agregar a los cacaos o chocolates: cascarilla de cacao, substancias inertes, substancias conservadoras, antioxidantes, así como cualquier otra substancia no contemplada para estos productos alimenticios.

### **Artículo 1162**

Los antioxidantes de uso permitido en los llamados chocolates de fantasía y chocolates rellenos, provendrán exclusivamente de los alimentos distintos al chocolate empleados en cada caso, siempre y cuando para ellos exista una permisión al respecto.

## **CAFE Y SUCEDANEOS**

### **Artículo 1163**

Con la denominación de Café, Café verde, Café crudo se entiende las semillas sanas y limpias del Coffea arabica L y de otras especies del mismo género, despojadas de tegumentos exteriores (espermoderma) por desecación, al sol, y no privadas de su cafeína. El café verde o crudo que circule, se tenga en depósitos o se venda en el comercio, no debe presentar más de: 10% de impurezas propias del café (granos deformados, abortados, negros, restos de semillas, envolturas, tallos y pedúnculos), 1% de piedras y polvo, 13% de agua determinada a 100-105°C, 5% de cenizas totales determinadas a 500-550°C, 1% de cenizas insolubles en ácido clorhídrico al 10% y 0,6% de cloro total en cenizas.

Deberá contener no menos de 0,9% de cafeína.

Será considerado inepto para el consumo el café crudo o verde alterado, adulterado o que no se encuentre comprendido dentro de los tipos 1 a 8 inclusive de la Tabla Oficial Brasileña para la Clasificación de Café, oficializada por el Ministerio de Hacienda de los Estados Unidos del Brasil.

### **Artículo 1164 (Dec. 112, 12/01/1976)**

Los cafés que se expendan con la indicación de su procedencia deberán responder a las características respectivas. Si se expenden en grano, éstos deberán ser de color, forma y tamaño razonablemente uniformes y del tipo que se declare: redondos (Borbón-Moka), ovales cortos (Brasil, Colombia, América Central), alargados (Antillas), puntudos (Borbón puntudo), etcétera.

Queda permitido:

- a) La mezcla de café en granos de distintas procedencias, siempre que en el rótulo se consigne cuantitativamente los componentes y en el orden decreciente de sus proporciones, con caracteres de buen tamaño, realce y visibilidad.

b) La mezcla de café en grano tostado con café en grano tostado o torrado con azúcares, siempre que en el rótulo se consigne cuantitativamente los componentes en el orden decreciente de sus proporciones, con caracteres de buen tamaño, realce y visibilidad.

Queda prohibido el expendio de mezclas de café de distinto origen geográfico con la indicación de una sola procedencia.

**Artículo 1165** (Res. Conj. SPReI 76/2007 y SAGyP 224/2007, 31/05/2007).

Con la denominación de Café tostado, se entiende el café verde normal, que por medio del calor ha tomado una coloración obscura y aroma característicos.

El café tostado en grano o molido que se tenga en depósito, circule, se exponga o se expenda, deberá cumplimentar las siguientes condiciones:

- a) Aspecto homogéneo y buenas características organolépticas.
- b) Humedad, a 100-105°C, Máx.: 5,0 %
- c) Cenizas, a 500-550°C, sobre prod. seco, Máx.: 5,0 %
- d) Cenizas insolubles en HCl al 10%, Máx.: 1,0 %
- e) Extracto metílico, Máx.: 12 %
- f) Extracto acuoso: 21 a 33 %
- g) Cafeína, Mín.: 0,9 %
- h) Cloruros, en Cl, en 100g cenizas, Máx.: 0,7%
- i) Sulfato, en SO<sub>3</sub>, en 100g cenizas, Máx.: 4,0 %

El extracto metílico será determinado según técnica descrita en Anales de la Asociación Química 29-153-(1941).

La cafeína determinada según técnica de F.F.Cortés, (Rev. Soc. Bras. Química 4 - 105, 1933).

Este producto se rotulará:

Café tostado en grano o molido, según corresponda.

Con caracteres y en lugar bien visible, deberá figurar: mes y año de elaboración.

**Artículo 1166** (Res. MSyAS 24 del 14/08/1995).

Con la denominación de Café tostado o torrado con ..., se entiende el producto resultante de la tostación del café en presencia de azúcares caramelizables incluidos en el presente Código.

(Dec. 112, 12/01/1976) El café tostado o torrado con azúcares deberá cumplimentar las siguientes condiciones:

- a) Humedad, a 100-105°C, Máx.: 8,0 %
- b) Cenizas a 500-550°C, Máx.: 5,0 %
- c) Cloruros, en Cl, sobre substancia seca, Máx.: 0,06%
- d) Sulfatos, en SO<sub>3</sub>, sobre substancia seca, Máx.: 0,25%
- e) Azúcares caramelizados, Máx.: 10,0 %
- f) Extracto acuoso seco, Máx.: 38,0 %
- g) Cafeína, sobre producto libre de azúcares caramelizados, Mín.: 0,90%

Este producto se rotulará:

Café tostado o torrado con ..., llenando el espacio en blanco con el nombre del azúcar empleado.

Deberá consignarse con caracteres y en lugar bien visible la forma de presentación (en grano o molido) y de igual modo deberá figurar en el rótulo: peso neto, mes y año de elaboración y envasado.

Los cloruros y sulfatos serán determinados según técnica descrita en An. Direc. Nac. Química, 10-36-1957.

Los azúcares caramelizados serán determinados según técnica descrita en An. Asoc. Química Argentina, 29-169-1941.

La cafeína será determinada según la técnica de F.D.Cortez, descrita en Rev. Soc. Bras. Química, 4-105-1933.

#### **Artículo 1167** (Dec. 748, 18/03/1977)

Los cafés tostados y los torrados con azúcares (en grano o molido) serán considerados ineptos para el consumo cuando tengan más de 180 días de envasados. Quedan excluidos los que se encuentren envasados al vacío, con gases inertes o en envase cuya hermeticidad asegure la conservación del producto.

Queda prohibida la tenencia, depósito y expendio de mezclas de café tostado con café torrado con azúcares, molidos, envasados con anterioridad al acto de su molienda en presencia del adquirente.

## **Artículo 1168**

Queda prohibida a los detallistas o revendedores la tenencia y venta de café molido suelto. Estos sólo podrán tener y vender cafés molidos (tostados o torrados) de venta autorizada, que estén en envases cerrados por los elaboradores y cuyo rotulado responda a las exigencias oficiales.

## **Artículo 1169**

Con el nombre de Café en copos, Café en virutas (Coffee Flakes), se entiende el producto obtenido haciendo pasar café tostado molido y humedecido ligeramente, por entre cilindros de superficie lisa y pulida, a presión elevada.

Debe envasarse al vacío o substituirse el aire del interior del envase por gases inertes.

## **Artículo 1170**

Con la denominación de Café descafeinado, se entiende únicamente el café normal que por un tratamiento especial ha sido privado de una parte de cafeína.

No debe contener más de 0,20% de cafeína.

## **Artículo 1171**

Con la designación de Café sin cafeína, se entiende el café que ha sido descafeinado hasta quedar con no más de 0,10% de cafeína.

## **Artículo 1171 bis (RESFC-2022-4-APN-SCS#MS)**

Para el caso de los productos cafés tostado (art. 1165), Café tostado o torrado con... (art. 1166), Café descafeinado (art. 1170) y Café sin cafeína (art. 1171), se permitirá, en la cantidad suficiente para lograr el uso propuesto de aromatizar/saborizar, el agregado de:

- a) Sustancias y/o productos alimenticios mencionados en el presente Código con propiedades odoríferas y/o sápidas propias (como especias, cacao, u otras).
- b) Aditivos aromatizantes/saborizantes descriptos en el presente Código (naturales, idénticos al natural, artificiales).
- c) Una mezcla de cualquiera de los antes mencionados.

En ningún caso podrán utilizarse los que imiten el aroma de café.

Queda prohibido el uso de aromas (puros o en mezcla) que contengan cafeína, sin importar su origen natural o no.

Estos productos se rotularán:

Cuando contengan las sustancias incluidas en el ítem a):

“Café tostado en grano/molido / Café tostado o torrado con/ Café descafeinado/ Café sin cafeína -saborizado con- (...)”, completando con el nombre del ingrediente utilizado.

En el caso de la utilización de los aditivos aromatizantes/saborizantes mencionados en el ítem b):

“Café tostado en grano/molido / Café tostado o torrado con/ Café descafeinado/ Café sin cafeína -saborizado con aromatizante- (...)” incluyendo la clasificación que corresponda, según lo establecido en el presente Código.

En el caso de las mezclas mencionadas en el ítem c):

“Café tostado en grano/molido / Café tostado o torrado con/ Café descafeinado/ Café sin cafeína -saborizado con- (...) -y aromatizante- (...)”, completando con los nombres de las sustancias y clasificación de los aditivos aromatizantes, de acuerdo a los ítems anteriores.

### **Artículo 1172**

Los cafés descafeinados o sin cafeína no contendrán más de 25 mg/kg de tricloroetileno residual.

### **Artículo 1173**

Queda prohibido vender bajo la denominación de Café descafeinado o sin cafeína u otro equivalente, cafés pobres, agotados, restos de café y sucedáneos.

### **Artículo 1174 (RESFC-2022-4-APN-SCS#MS)**

Con las denominaciones de Café soluble, Café instantáneo, Extracto en polvo de café y Café concentrado en polvo, se entienden los productos en polvo resultantes de la deshidratación o liofilización de los extractos acuosos obtenidos exclusivamente a partir de café tostado.

No contendrán más de 4,0% de humedad a  $103^{\circ} \pm 2^{\circ}\text{C}$ , 2 horas, ni menos de 2,50% de cafeína natural del café (Método de Bailey-Andrew).

Su contenido en hidratos de carbono totales luego de hidrólisis total no excederá de 45,0%, expresado en glucosa.

El pH de una solución al 2% en agua destilada y a  $20^{\circ}\text{C}$  estará comprendido entre 4,0 y 6,0.

Se presentarán como polvos livianos de grano uniforme y los envases garantizarán la hermeticidad suficiente para asegurar su preservación e impedir la hidratación.

Se prohíbe el agregado de hidratos de carbono o de sus productos de caramelización.

Este producto se rotulará Café soluble o Café instantáneo o Extracto en polvo de café o Café concentrado en polvo.

En el rótulo principal o en otro secundario se indicarán las condiciones de mantenimiento para evitar su hidratación.

En el café instantáneo queda permitida la reposición de los aromas recuperados provenientes del café tostado utilizado en su elaboración, disueltos en aceite del mismo origen.

El aceite de café deberá cumplimentar las siguientes condiciones:

Líquido oleoso de color marrón oscuro con suave aroma a café.

Índice de acidez, Máx: 15"

Índice de iodo (Wijs): 80 - 110

Índice de refracción a 25°C: 1,465 - 1,480

Índice de saponificación: 165 a 199

Insaponificable, Máx: 10,0 %

Peso específico: 0,915 a 0,95

#### **Artículo 1174bis - (Dec. 51, 10/07/1974)**

Con la denominación de Café descafeinado soluble, Café descafeinado instantáneo, Café descafeinado en polvo o granulado, Extracto de café descafeinado, se entiende el producto resultante de la deshidratación del extracto de café tostado descafeinado.

Este producto deberá responder a las siguientes condiciones:

a) Se presentará en forma de polvo liviano de grano uniforme o en gránulos de tamaño razonablemente uniformes.

b) (Res. 153, 15/02/1978) No deberá contener más de 3,50% de humedad, a 100-105°C.

c) El contenido de cafeína (método de Bailey-Andrew) no será superior a 0,30%.

- d) Los glúcidos totales previa hidrólisis, no serán superiores a 45,0% (expresados en dextrosa anhidra).
- e) La solución al 2,0% en agua destilada, presentará un pH (a 20°C) comprendido entre 4,0 y 6,0.
- f) Los residuos de solventes autorizados no serán superiores a 10 mg/kg (10ppm).
- g) Deberá envasarse en recipientes cuya tapa garantice una hermeticidad suficiente que asegure una preservación e impida la rehidratación.
- h) Queda prohibida la adición de glúcidos o de los productos de su caramelización, así como la de substancias aromatizantes.

Este producto se rotulará en el cuerpo del envase con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad: Café descafeinado soluble o Café descafeinado instantáneo o Extracto de café descafeinado o Café descafeinado en polvo o granulado, si correspondiere.

(Dec. 748, 18/03/1977) En el rótulo principal o en la tapa se podrá consignar el contenido porcentual de cafeína.

En el rótulo principal deberá figurar: peso neto y en éste o en la tapa se consignará el año de elaboración.

El rótulo principal o en otro secundario se indicarán las condiciones de mantenimiento para evitar su hidratación.

#### **Artículo 1175 (RESFC-2022-4-APN-SCS#MS)**

Con las designaciones de Café torrado soluble, Café torrado instantáneo, Extracto en polvo de café torrado y Café torrado concentrado en polvo, se entienden los productos en polvo resultantes de la deshidratación de los extractos acuosos de café torrado o las mezclas equivalentes y uniformes de café soluble, definido en el artículo anterior, con los productos hidrosolubles de la caramelización de azúcar blanco y/o dextrosa.

No contendrá más de 4,0% de humedad a 103° ± 2°C, 2 horas, ni menos de 1,50% de cafeína natural del café (Método de Bailey-Andrew).

Se presentarán como polvo liviano de grano uniforme y los envases garantizarán la hermeticidad suficiente para asegurar su preservación e impedir la hidratación.

Este producto se rotulará: Café torrado soluble o Café torrado concentrado en polvo o Extracto de café torrado y en todos los casos: con (...), llenando el espacio en blanco con el nombre del azúcar caramelizado.

En el rótulo principal o en uno secundario se indicarán las condiciones de mantenimiento para evitar su hidratación.

En el café instantáneo torrado queda permitida la reposición de los aromas recuperados provenientes del café tostado utilizado en su elaboración disueltos en aceite del mismo origen que deberá cumplir las exigencias consignadas en el Artículo 1174.

#### **Artículo 1175bis (RESFC-2022-4-APN-SCS#MS)**

Para el caso de los productos Café soluble, Café instantáneo, Extracto en polvo de café y Café concentrado en polvo (art. 1174), Café descafeinado soluble, Café descafeinado instantáneo, Café descafeinado en polvo o granulado, Extracto de café descafeinado (art. 1174 bis), Café torrado instantáneo, Extracto en polvo de café torrado y Café torrado concentrado en polvo (art. 1175) se permitirá, en la cantidad suficiente para lograr el uso propuesto de aromatizar/saborizar, el agregado de:

- a) Sustancias y/o productos alimenticios mencionados en el presente Código con propiedades odoríferas y/o sápidas propias (como especias, cacao, u otras).
- b) Aditivos aromatizantes/saborizantes descriptos en el presente CAA (naturales, idénticos al natural, artificiales).
- c) Una mezcla de cualquiera de los antes mencionados.

En ningún caso podrán utilizarse los que imiten el aroma de café excepto en los casos expresamente admitidos.

Estos productos se rotularán:

Cuando contengan las sustancias incluidas en el ítem a):

“Café soluble / Café instantáneo / Extracto en polvo de café / Café concentrado en polvo / Café descafeinado soluble / Café descafeinado Instantáneo / Extracto de café descafeinado/Café descafeinado en polvo o granulado / Café Torrado instantáneo / Extracto en polvo de café torrado / Café torrado concentrado en polvo -saborizado con- (...”, completando con el nombre del ingrediente utilizado.

En el caso de la utilización de los aditivos aromatizantes/saborizantes mencionados en el ítem b):

“Café soluble / Café instantáneo / Extracto en polvo de café / Café concentrado en polvo / Café descafeinado soluble / Café descafeinado Instantáneo / Extracto de café descafeinado / Café descafeinado en polvo o granulado / Café Torrado instantáneo / Extracto en polvo de café torrado / Café torrado concentrado en polvo -saborizado con aromatizante- (...” incluyendo la clasificación que corresponda, según lo establecido en el presente Código.

En el caso de las mezclas mencionadas en el ítem c):

"Café soluble / Café instantáneo / Extracto en polvo de café / Café concentrado en polvo / Café descafeinado soluble / Café descafeinado Instantáneo / Extracto de café descafeinado/ Café descafeinado en polvo o granulado / Café Torrado instantáneo / Extracto en polvo de café torrado / Café torrado concentrado en polvo -saborizado con- (...) -y aromatizante- (...)", completando con los nombres de las sustancias y clasificación de los aditivos aromatizantes, de acuerdo a los ítems anteriores.

**Artículo 1176** - (Dec. 748, 18/03/1977)

Con la denominación genérica de Sucedáneos o Substitutos del café, se entienden una serie de productos de origen vegetal: porotos, soja, cebada u otros granos, achicoria, que desecados y tostados o tostados con azúcar aisladamente o en mezclas permiten la preparación de infusiones desprovistas de cafeína y que presentan una coloración negruzca más o menos intensa semejante a la del café tostado o torrado con azúcares.

Queda prohibida la mezcla de sucedáneos del café con:

- a) Café normal tostado o torrado con azúcar.
- b) Deshechos de café: restos de granos crudos, tostados o torrados con azúcar.
- c) Residuos de café, entendiéndose por tales a los provenientes de la preparación de la bebida o infusión.
- d) Café agotado: residuo de la obtención de café soluble.
- e) Deshechos de cervecerías y/o destilerías.
- f) Substancias inertes.
- g) Substancias aromáticas recuperadas del café o aromas sintéticos que las imitan disueltos o no en aceites.

Los sucedáneos del café tostado son los productos resultantes de la tostación adecuada a las características deseadas.

Estos productos se rotularán:... tostado o tostada, llenando el espacio en blanco con el o los nombres en caso de mezcla y en el orden decreciente de sus proporciones, de la o las especies vegetales utilizadas.

Los sucedáneos del café torrado con azúcares, son los productos resultantes de la tostación en presencia de hasta 10,0% de azúcares caramelizables: azúcar blanco, dextrosa.

Estos productos se rotularán: ... torrado o torrada con..., llenando el primer espacio en blanco con el o los nombres en caso de mezcla y en el orden decreciente de sus proporciones de la o las especies vegetales utilizadas y el segundo espacio en blanco con el nombre del azúcar caramelizable.

En todos los casos deberá figurar en el rótulo con caracteres y en lugar bien visible: mes y año de elaboración.

#### **Artículo 1177** (Dec. 112, 12/01/1976)

Queda prohibida la tenencia, circulación, molienda, elaboración y expendio de cualquiera de los tipos de café mencionados en los Artículos anteriores que se encuentren:

- a) Averiados por humedad y/o agua.
- b) Fermentados, alterados.
- c) Coloreados artificialmente, barnizados (resinas, sangre de drago, etc).
- d) Mojados con glicerina u otras substancias.
- e) Agotados o privados parcial o totalmente de su cafeína, excepto los cafés descafeinados o sin cafeína.
- f) Mezclados en cualquier proporción con sucedáneos del café: achicoria, malta u otros, aún con su declaración en el rótulo.
- g) Modificados en su coloración, aspecto, brillo o composición intrínseca del producto genuino y normal.

#### **Artículo 1178**

Queda terminantemente prohibida la venta de los deshechos de café; entendiéndose por tales los restos de granos crudos o tostados que resulten de la selección y limpieza del café, los residuos (posos) de la infusión o preparación de la bebida y los cafés agotados provenientes de la fabricación de café concentrado y extracto de café (café soluble) definidos en este Código.

Estos residuos o deshechos podrán venderse previo tratamiento con substancias tales que aseguren una desnaturaleza uniforme y efectiva, haciéndolos impropios para fines alimentarios.

En su defecto deberán indefectiblemente ser destruidos en fábrica, sea por incineración o utilizándolos como combustible.

Asimismo, los residuos de la infusión o preparación de la bebida que se expenden en las cafeterías, bares, restaurantes, confiterías, hoteles, etc, deberán desnaturizarse uniformemente en forma efectiva en esos

establecimientos, adicionándoles substancias que los inutilicen para fines alimentarios.

#### **Artículo 1179** (Dec. 748, 18/03/1977)

Con la denominación de Achicoria, como sucedáneo del café, se entiende la raíz de la planta *Chicorium intybus L.*, sana, limpia, desecada, tostada y molida.

Podrá presentarse en forma de granos finos, polvo o trozos friables y deberán cumplimentar las siguientes condiciones:

- a) Humedad, a 100-105°C, Máx.: 15,0%
- b) Cenizas a 500-550°C:
  - Achicoria en polvo, Máx.: 12,0%
  - Achicoria en grano, Máx.: 10 %
- c) Extracto acuoso, Mín.: 60,0%

Este producto se rotulará: Achicoria en..., llenando el espacio en blanco con el tipo que corresponda.

Queda permitido el torrado de la achicoria con hasta el 10,0% de azúcares caramelizables: azúcar blanco o dextrosa o sus mezclas.

Este producto se rotulará: Achicoria torrada con..., llenando el espacio en blanco con el nombre del edulcorante que corresponda.

En todos los casos se deberán cumplimentar las prohibiciones establecidas en el Artículo 1176 y en el rótulo deberá figurar con caracteres y en lugar bien visibles: mes y año de elaboración.

#### **Artículo 1180** (Dec. 748, 18/03/1977)

Con la denominación de Malta tostada, se entiende únicamente la cebada germinada, desecada y tostada.

Con la denominación de Malta torrada con azúcar, se entiende únicamente la cebada germinada, desecada y tostada en presencia de hasta el 10,0% de azúcares caramelizables: azúcar blanco y/o dextrosa.

Este producto se rotulará: Malta torrada con..., llenando el espacio en blanco con el nombre del edulcorante.

Los granos germinados, desecados y tostados de otras gramíneas se rotularán: Malta de... tostada, llenando el espacio en blanco con el nombre que corresponda.

Los granos germinados, desecados y tostados en presencia de hasta el 10,0% de azúcares caramelizables: azúcar blanco y/o dextrosa, de otras gramíneas se rotularán: Malta de... torrada con..., llenando el primer espacio en blanco con el nombre correspondiente y el segundo con el edulcorante.

En todos los casos serán aplicables las prohibiciones establecidas en el Artículo 1176 y en el rótulo deberá figurar con caracteres y en lugar bien visible: mes y año de elaboración.

## TE

### **Artículo 1181** (RESFC-2025-2-APN-SGS#MS)

Con la denominación genérica de Té, se entiende exclusivamente el producto obtenido por el procesamiento conveniente de las yemas, hojas jóvenes, pecíolos y tallos tiernos de la especie *Camellia sinensis* L. El Té destinado a la preparación de infusiones podrá ser:

1. Té o Té Negro, que corresponde al producto obtenido mediante marchitado, enrulado, oxidado enzimáticamente y secado de las yemas, hojas jóvenes, pecíolos y tallos tiernos.
2. Té Verde, que corresponde al producto obtenido por calentado, enrulado, secado de las yemas, hojas jóvenes, pecíolos y tallos tiernos sin que hayan experimentado ningún proceso de oxidación enzimática.
3. Té Blanco, que corresponde al producto obtenido por marchitado y secado de las yemas y las primeras hojas jóvenes con sus pecíolos y tallos tiernos, sin que haya experimentado proceso de oxidación enzimática.
4. Té tipo Oolong, que corresponde al producto obtenido mediante marchitado al sol, luego a la sombra, oxidación enzimática incompleta, tratamiento térmico, enrulado y secado de las yemas, hojas jóvenes, pecíolos y tallos tiernos.
5. Té Rojo, que corresponde al producto obtenido mediante el marchitado, oxidación enzimática incompleta, tratamiento térmico, enrulado, secado y estacionamiento en condiciones controladas por un período de tiempo suficiente para completar la oxidación de las yemas, hojas jóvenes, pecíolos y tallos tiernos

### **Artículo 1182** (Res. 1542, 17/09/1985)

La denominación de Té sin otro calificativo sólo podrá usarse con referencia al Té negro y a sus infusiones.

### **Artículo 1183** (Res. 1542, 17/09/1983)

El Té Negro que se expende bajo algunas de las denominaciones reconocidas internacionalmente que se mencionan a continuación deberá responder a las siguientes especificaciones:

- I.Té de hojas enteras.

FOP, Flowery Orange Pekoe: Hojas largas, finas bien enruladas, que poseen puntas o tips que se destacan por su color más claro.

OP, Orange Pekoe: Hojas largas, delgadas y flexibles, con partes doradas.

P, Pekoe: Muy similar al anterior pero de hojas más cortas, más gruesas y que no poseen tips o puntas.

PS, Pekoe Souchong: Té de hojas más cortas que el anterior.

S, Souchong: Té con apariencia de bolillas. Parejo y sin hojas abiertas.

Los tipos PS y S corresponden en general a las hojas más adultas del brote

## II. Té de hojas quebradas.

BOP, Broken Orange Pekoe: Se compone de trozos de hojas jóvenes quebradas durante el enrulado o zarandeados. No debe contener hojas lisas o chatas, pero sí puede contener tips o puntas como el O.P.

BOPF, Broken Orange Pekoe Fannings: Similar al B.O.P. pero que pasa a través de una zaranda de mayor número de mallas.

BP, Broken Pekoe: Este tipo se compone de hojas no enruladas, es decir, son chatas y lisas. Proviene de hojas sueltas.

BT, Broken Tea: Este tipo se compone de hojas no enruladas, es decir, chatas y lisas. Proviene de hojas adultas.

## III. Té de hojas quebradas en trozos pequeños.

F, Fannings: Similar al B.T. pero de trozos aun más pequeños. Carece de tips o puntas.

PF, Pekoe Fannings: Similar al anterior pero con tips o puntas.

D, Dust: Se presenta como polvo fino separado por zarandeo durante el proceso de elaboración del té.

Esta clasificación se basa en el tipo, tamaño y forma de la hoja de té seco, pero no tiene relación directa con su calidad.

El Té Verde que se vende bajo alguna de las siguientes denominaciones deberá responder a las especificaciones siguientes:

1. Té Hyson: Constituido por las yemas foliares y las primeras hojas cosechadas de tamaño uniforme que se retuercen y arrollan longitudinalmente en espiral.

2. Té Skin Hyson: Formado por las hojas inferiores y descartes del Hyson, arrolladas transversal y longitudinalmente.

3. Té Pólvora, Gunpowder: Las hojas se cortan transversalmente en tres o cuatro trozos y se arrollan en forma de bolitas de 1 a 3 mm de diámetro. Se suele aromatizar con olivo silvestre (*Olea fragans*).

4. Té Perla o Imperial: Las hojas se arrollan primero en sentido longitudinal y después en sentido transversal, presentándose como el anterior bajo la forma de bolitas de 3 a 5 mm de diámetro, aromatizadas con olivo silvestre.

#### **Artículo 1184** (Res. 1542, 17/09/1985)

Queda permitida con o sin declaración en el rotulado, la mezcla de tés según las denominaciones consignadas en el Artículo 1183.

En las mezclas de té importado con té nacional deberá declararse obligatoriamente el país de origen y las respectivas denominaciones (Artículo 1183) y proporciones.

#### **Artículo 1185** (RESFC-2025-2-APN-SGS#MS)

Los productos detallados en el artículo 1181 que se expendan para el consumo deberán responder a las siguientes características:

Parámetro	Té Negro	Té Verde	Té Rojo	Té Oolong	Té Blanco	Norma de Referencia (*)
Tallos y pecíolos				máximo 5%		-
Humedad, a 100-105°C g/100 g Máx	7,0	7,0	7,0	7,0	7,0	<b>IRAM 20603</b>
Cenizas totales g/100g Máx	8,0	8,0	8,0	8,0	8,0	<b>IRAM 20605</b>
Cenizas insolubles en HCl g/100g Máx	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	<b>IRAM 20607</b>
Cenizas solubles en agua de las cenizas totales g/100g Mín	45	45	45	45	45	<b>IRAM 20606</b>
Extracto acuoso g/100g Mín	28	32	28	32	32	<b>IRAM 20610</b>

Cafeína g/100g Mín	1,6	--	1,6	1,0	--	<b>IRAM 20613</b>
						<b>IRAM-ISO</b>
						<b>10727</b>
Fibra cruda g/100g Máx	20	16,5	20	16,5	16,5	<b>IRAM 20611</b>
Polifenoles totales g/100g Mín.	9	11	10	10	11	<b>IRAM-ISO</b>
						<b>14502-1</b>

#### **Artículo 1186. (RESFC-2025-2-APN-SGS#MS)**

Derogado.

#### **Artículo 1187 (Res. 1542, 17/09/1985)**

Queda prohibida la venta de té suelto para consumo familiar.

Se prohíbe la venta de té agotado, averiado, alterado, adicionado de hojas de vegetales extraños y de cualquier otra substancia. Hacen excepción a este párrafo los tés aromatizados con pétalos de rosa, jazmín y otras plantas aromáticas, en los cuales la cantidad presente de estos productos será la suficiente para obtener el efecto de aromatización deseado, sin alterar las características señaladas en el Artículo 1185.

#### **Artículo 1188 (Res. 1542, 17/09/1985)**

Con la denominación de Té descafeinado o sin cafeína, se entiende el té que por un tratamiento especial ha sido privado de la casi totalidad de su cafeína.

Este producto debe responder a las mismas exigencias establecidas para el Té Negro o Verde, excepto en lo que se refiera a su contenido en cafeína, el que no será mayor de 0,10%.

#### **Artículo 1188 bis (RESFC-2025-2-APN-SGS#MS)**

Los productos definidos en el artículo 1181 podrán ser adicionados con:

- a) Una o varias hierbas sárido aromáticas de reconocida inocuidad fisiológica en la forma habitual de su uso, autorizadas en el artículo 1192; y/o
- b) Sustancias y/o productos alimenticios autorizados en el presente Código con propiedades odoríferas y/o sápidas propias (como especias, cacao, frutas u otras); y/o
- c) Aditivos aromatizantes/ saborizantes autorizados en el presente Código (naturales, idénticos al natural, artificiales).

La denominación del producto será: Cuando contengan las sustancias incluidas en los ítems a) y b): “Té .... con ...”, llenando el primer espacio en blanco con la variedad de té correspondiente y el segundo espacio en blanco con el nombre de los ingredientes agregados en forma decreciente.

En el caso de la utilización de los productos incluidos en el ítem c): “Té .... aromatizado/saborizado con...”, llenando el primer espacio en blanco con la variedad de té y el segundo espacio en blanco con el aromatizante/saborizante utilizado.

No se permitirá en los rótulos representaciones gráficas de dichos aromatizantes/saborizantes.

Cuando contenga una mezcla de los ítems a), b) y c) la denominación será “Té ...CON ... Y AROMATIZADO/SABORIZADO con ...”, completando con la variedad de té, los nombres de las sustancias y clasificación de los aditivos aromatizantes/ saborizantes, de acuerdo a los ítems anteriores.

En ningún caso podrá contener colorantes ni reforzadores de color.

#### **Artículo 1189** - (Res. 1542, 17/09/1985)

Se entiende por Té en bolsitas (Té en saquitos o Té en saquitones), el té contenido en un envase de papel apropiado para realizar la infusión, el que deberá reunir los siguientes requisitos:

a) El material de las bolsitas deberá ser inocuo para la salud, de estructura fibrosa y deberá presentar neutralidad de sabor.

Además deberá responder a las características tales que permitan filtrar en caliente y a ebullición.

Tendrá flexibilidad y resistencia mecánica y permitirá la difusión rápida y completa de la infusión, con retención de las partículas más pequeñas del té.

Deberá estar libre de substancias capaces de conferir mal olor o sabor a la infusión del té.

b) Las bolsitas de papel, en todos sus tipos o variedades (bolsitas plegadas de 1 ó 2 cámaras, saquitos y saquitones), cargadas con el té y mojadas, deberán ser resistentes a todas las manipulaciones a que sean sometidas.

Para obtener esta resistencia se autoriza el agregado de fibras artificiales y/o resinas sintéticas que cumplan con las exigencias el Artículo 207 del presente Código.

En todos los casos el material de las bolsitas deberá ser oficialmente autorizado para su uso.

c) Cuando las bolsitas tengan hilo, éste deberá ser de algodón puro, crudo u otro material autorizado, sin colorear, fino y apto para estar en contacto con productos alimenticios.

Su largo será adecuado para los fines a que se destine.

d) El envasado y cierre de las bolsitas deberá practicarse mecánicamente así como también su empaquetado, de manera tal que se las preserve del efecto de la humedad y no se incorporen olores extraños al producto.

En el rótulo principal y en forma bien visible se deberá consignar la leyenda: En bolsitas, En saquitos o En saquitones, además del peso neto de cada unidad, número de éstas y año de elaboración.

#### **Artículo 1190** (Res. 1542, 17/09/1985)

Con la denominación de Té soluble, Té instantáneo, Extracto de Té en polvo o Té concentrado en polvo, se entiende el producto resultante de la deshidratación de los extractos acuosos obtenidos exclusivamente a partir del té.

Estos productos deberán contener:

Humedad, a 100-105°C Máx.: 4,0%

Cafeína, Mín.: 3,0%

#### **Artículo 1191** (Res. 1542, 17/09/1985)

Con la denominación de Té soluble descafeinado, Extracto de té descafeinado en polvo o Té concentrado descafeinado en polvo, se entiende el producto resultante de la deshidratación de los extractos acuosos obtenidos exclusivamente a partir del té descafeinado.

Estos productos deberán contener:

Humedad, a 100-105°C Máx.: 4,0%

Cafeína Máx.: 0,40%

#### **Artículo 1192** (RESFC-2025-15-APN-ANMAT#MS/RESFC-2025-17-APN-ANMAT#MS)

Con la denominación de Hierbas para Infusiones se entienden los siguientes vegetales:

HIERBAS PARA INFUSIONES		
Nombre Común	Parte usada	Nombre Taxonómico
Aguaribay	Hojas y Frutos	<i>Schinus molle L</i>
Ambay /Ambaí	Hojas	<i>Cecropia adenopus</i> (Martius)

Anís	Fruto maduro y seco	<i>Pimpinella anisum</i> (Mill.) L
Azahar de naranjo, de limón, de cidro	Flor desecada	Naranjo: <i>Citrus sinensis</i> (L.) OsBeck  Limonero: <i>Citrus limon</i> (L.) Osbeck,  Cidro: <i>Citrus medica</i> L.
Boldo	Hojas	<i>Peumus Boldus</i> Molina
Burrito	Hojas y tallos verdes	<i>Aloysia polystachia</i> (Griseb.) Moldenke
Carqueja	Parte aérea no leñosa	<i>Baccharis trimera</i> (Less.) DC.,  <i>Baccharis crispa</i> Spreng y <i>Baccharis articulata</i> (Lam.) Pers.
Cedrón	Hojas y sumidades floridas	<i>Aloysia triphylla</i> L'Herit.
Dumosa, Yerba señorita, caá-miní,	Hojas y tallos tiernos	<i>Ilex dumosa</i> (Reissek) var. <i>dumosa</i>
Eucaliptus	Hojas y sumidades floridas, tallitos tiernos	<i>Eucaliptus globulus</i> Labill.
Hibisco	Cálices	<i>Hibiscus sabdariffa</i> L.
Incayuyo	Hojas y sumidades floridas, tallitos tiernos	<i>Lippia integrifolia</i> (Griseb.) Hieron.
Jazmín	Inflorescencia	<i>Jasminum officinale</i> L.
Lavanda	Inflorescencia	<i>Lavandula angustifolia</i> Mill./ <i>Lavandula officinalis</i> Chaix
Lusera	Hojas, flores y tallos tiernos.	<i>Pluchea sagittalis</i> (Lamb). Cabr
Lemon grass	Hojas	<i>Cymbopogon citratus</i> Stapf.
Manzanilla	Inflorescencia y partes aéreas	<i>Matricaria chamomilla</i> L.
Marcela hembra	Hojas y flores	<i>Achyrocline satureoides</i> (Lam.)

		D.C.
Marcela macho	Hojas y flores	<i>Gnaphalium cheiranthifolium Lam.</i>
Melisa, hierba limón, toronjil, citronela	Parte aérea en floración plena para la extracción de aceite esencial	<i>Melissa officinalis L.</i>
Menta piperita	Hojas y las sumidades floridas desecadas	<i>Mentha piperita L.</i>
Menta japonesa	Materia prima para la obtención de la esencia.	<i>Mentha arvensis L. var. piperacens Malinvaud.</i>
Menta verde	Hojas y tallos tiernos	<i>Mentha Spicata L.</i>
Moringa (*)	Hojas y tallos tiernos	<i>Moringa oleifera Lam.</i>
Ñire	Hojas y tallos tiernos	<i>Nothofagus antarctica (G.Forst.) Oerst.</i>
Olivo	Hojas	<i>Olea europaea</i>
Ortiga (*)	Hojas y tallos Tiernos	<i>Urtica dioica L.</i>
Palo amarillo, usillo	Hojas y tallos tiernos	<i>Aloysia gratissima (Gillies &amp; Hook. ex Hook.) Tronc</i>
Peperina	Hojas y las sumidades floridas	<i>Minthostachys mollis H.B.K.</i>
Pitanga	Hojas	<i>Eugenia uniflora L.</i>
Poleo	Hojas y sumidades floridas, además de los tallitos tiernos	<i>Lippia turbinata Griseb.</i>
Rosa sp	Pétalos	<i>Rosa spp</i>
Rosa mosqueta	Flores y escaramujo	<i>Rosa eglanteria L y Rosa canina L.</i>
Romero	Hojas desecadas	<i>Salvia Rosmarinus Spenn</i>
Rooibos	Parte aérea	<i>Aspalathus linearis (Burm.f.) R. Dahlgren</i>

Salvia; Salvia Blanca	Hojas desecadas	<i>Lepechinia vesiculosa</i> (Benth.) Epling
Salvia Morada	Hojas	<i>Lippia alba</i> (Mill.) N.E.Brown
Tilo	Flores y brácteas secas, corteza y las hojas del árbol.	<i>Tilia cordata</i> (Mill.); <i>Tilia platyphyllos</i> Scop
Tomillo de campo, tomillo de las sierras, peperina de las lomas	Parte aérea de la planta, en principio de floración o previo a ella	<i>Hedeoma multiflorum</i> Benth.
Zarzaparrilla; nv. Parilla, Zarzaparrilla, Uvilla	Frutos	<i>Ribes magellanicum</i> Poiret.
Zarzaparrilla morada	Raíz	<i>Smilax ornata</i> , <i>Smilax officinalis</i> , <i>Smilax médica</i> , <i>Smilax febrifuga</i> y <i>Smilax siphilitica</i>

(\*) Consumo máximo recomendado 5 g diarios

Las hierbas para preparar infusiones se deberán expedir en envases bromatológicamente aptos, pudiendo usarse bolsitas o saquitos con las mismas especificaciones establecidas en el Artículo 1189 para el té. Estos productos se rotularán con el nombre del vegetal correspondiente y si fueran una mezcla de hierbas, se deberán declarar los ingredientes en orden decreciente de sus proporciones.

En el caso que la infusión contenga límite de consumo deberá declararse en el rótulo el gramaje equivalente a dicho límite en la fórmula total.

#### **Artículo 1192 bis** (Res. Conj. SPReI 25/2011 y SAGyP 64/2011, 15/02/2011)

Con la denominación genérica de Manzanilla o Manzanilla alemana se entiende exclusivamente el producto obtenido por el procesamiento conveniente de las inflorescencias y otras partes aéreas de la especie *Matricaria chamomilla* (syn *Matricaria recutita*).

La manzanilla destinada a la preparación de infusiones y extracción será aquella obtenida mediante la cosecha, secado, limpieza y clasificado.

La manzanilla deberá responder a las siguientes características:

- a) Pérdida por desecación (a 100 °C-105 °C): Máximo 12%.
- b) Materias vegetales extrañas: Máximo 2%. Ausencia de especies tóxicas.
- c) Cenizas totales (a 500 °C-550 °C): Máximo 12%.

d) Cenizas insolubles en HCl al 10%: Máximo 1,5%.

e) Libre de microorganismos patógenos, toxinas microbianas y enmohecimiento visible.

Se deberá declarar en la cara principal del envase primario y secundario, el porcentaje de inflorescencia, con letra no menor a 1/3 del tamaño de la letra de la marca y en contraste con el fondo.

**Artículo 1192 tris** (Res. Conj. SPReI 86/2012 y SAGyP 273/2012, 15/02/2011)

Podrán adicionarse al té y a las hierbas para infusiones definidas en el artículo 1192, hojas sanas, limpias y secas de Stevia Rebaudiana (Bertoni) Bertoni. En estos casos deberá agregarse a la denominación correspondiente “edulcorada con hojas de estevia” o “edulcorada con hojas de stevia”.

**Artículo 1192 quater** (RESFC-2025-2-APN-SGS#MS)

Los productos definidos en el artículo 1192 podrán ser adicionados con:

- a) Sustancias y/o productos alimenticios mencionados en el presente Código con propiedades odoríferas y/o sápidas propias (como especias, cacao, frutas u otras); y/o
- b) Aditivos aromatizantes/ saborizantes autorizados en el presente Código (naturales, idénticos al natural, artificiales).

La denominación del producto final será: cuando se utilicen ingredientes del ítem a) “(Nombre de la/ las Hierbas) con...”, llenando el espacio en blanco con el nombre de los ingredientes en forma decreciente.

Cuando se utilicen aromatizantes/saborizantes del ítem b), “(Nombre de la/ las hierbas) AROMATIZADO/ SABORIZADO con...” completando con el nombre del aromatizante/saborizante.

O cuando contenga una mezcla de los ítems a) y b), “(Nombre de la/ las hierbas) CON... y AROMATIZADO/ SABORIZADO con...”, completando con los nombres de las sustancias y clasificación de los aditivos aromatizantes/ saborizantes, de acuerdo a los ítems anteriores.

No se permitirá en los rótulos representaciones gráficas de dichos aromatizantes/ saborizantes.

## **YERBA MATE**

**Artículo 1193** (Res. Conj.SPRyRS 41/2006 y SAGPyA 641/2006, 29/06/2006)

Con la denominación de Yerba Mate o Yerba se entiende el producto formado por las hojas desecadas, ligeramente tostadas y desmenuzadas, de *Ilex paraguariensis* Saint Hilaire (Aquifoliácea) exclusivamente, mezcladas o no con fragmentos de ramas secas jóvenes, pecíolos y pedúnculos florales.

**Artículo 1194** (Res. Conj. SPReI N° 2-E/2018 y SAV N° 2-E/2018)

Con las denominaciones que siguen se entienden los productos que a continuación se definen:

1. Yerba Mate Canchada: es la yerba zapeuada, secada y groseramente triturada.

2. Yerba Mate Elaborada: es la yerba canchada que ha sido sometida a procesos de zarandeo, trituración y molienda, tal que se ajuste a las siguientes clasificaciones:

2.1 Yerba Mate Elaborada o Yerba Mate Elaborada con Palo: es la yerba que contiene no menos del 65% de hojas desecadas, rotas o pulverizadas y no más del 35% de palo grosera y finamente triturado, astillas y fibras del mismo.

Con el fin de determinar la cantidad total de palo, se utilizarán los tamices de abertura de 1 x 20 mm y N° 40 (0,420 mm de abertura de malla), de acuerdo a la Norma IRAM 20514 y el método de 'Yerba Mate - Determinación del contenido de fibra cruda' (Norma IRAM 20511).

La fracción retenida sobre el tamiz de 1 x 20 mm será considerada palo y no deberá ser inferior al 12,5% en peso de la muestra analizada.

Con una alícuota de la fracción retenida en el tamiz N° 40 proveniente de sucesivos cuarteos, se procederá a extraer con pinza las astillas y cáscaras de palo presentes con lo que se cuantificará la cantidad de palo en dicha fracción.

A la fracción que atraviesa la malla N° 40 se procederá a determinar fibra cruda, de acuerdo a la Norma IRAM 20511, con lo que se cuantificará la cantidad de palo presente en dicha fracción, según el método 'Yerba Mate - Determinación del contenido de palo' (Norma IRAM 20514).

La sumatoria ponderada de los tres porcentajes conformará el porcentaje total de palo de la muestra analizada como gramo por 100 gramos de muestra en base húmeda.

El cien por ciento de la muestra analizada deberá pasar por un tamiz cuya abertura sea de 5 x 70 mm.

2.1.1 Yerba Mate Elaborada con Palo con Bajo Contenido de Polvo: es la yerba en la que la fracción que pasa por el tamiz N° 40 (0,420 mm de abertura de malla) no supera el 10%. 2.1.2 Yerba Mate Elaborada con Palo para Tereré: es la yerba en la que la fracción que pasa por el tamiz N° 40 (0,420 mm de abertura de malla) no supera el 10%; y que en la fracción de hoja se encuentra un porcentaje mayor al 20% retenido en un tamiz N° 10 (2,00 mm de abertura de malla).

2.2 Yerba Mate Elaborada Despalada o Despalillada: es la yerba que contiene no menos del 90% de hojas desecadas, rotas o pulverizadas y no más del 10% de palo grosera o finamente triturado, astillas y fibras del mismo.

Con el fin de determinar la cantidad total de palo, se utilizarán los tamices de abertura 1 x 20 mm y N° 40 (0,420 mm de abertura de malla) de acuerdo a la Norma IRAM 20514 y el método 'Yerba Mate - Determinación del contenido de fibra cruda' (Norma IRAM 20511).

La fracción retenida sobre el tamiz de 1 x 20 mm será considerada palo y no deberá ser superior al 5%.

Con una alícuota de la fracción retenida en el tamiz N° 40 proveniente de

sucesivos cuarteos, se procederá a extraer con pinzas las astillas y cáscaras de palo presentes con lo que se cuantificará la cantidad de palo de dicha fracción.

A la fracción que atraviesa la malla N°40 se procederá a determinar fibra cruda, de acuerdo a la Norma IRAM 20511, con lo que se cuantificará la cantidad de palo presente en dicha fracción, según el método: 'Yerba mate - Determinación del contenido de palo' (Norma IRAM 20514).

La sumatoria ponderada de los tres porcentajes conformará el porcentaje total de palo de la muestra analizada como gramo por 100 gramos de muestra en base húmeda.

El 100% de la muestra analizada deberá pasar por un tamiz cuyas aberturas son de 5 x 70 mm.

3. Yerba mate tostada: Es la yerba mate elaborada sometida posteriormente a un proceso de tostación.

4. Yerba Soluble, Mate Instantáneo, Extracto de Mate en Polvo, Concentrado de Mate: Es el producto en polvo resultante de la deshidratación de los extractos acuosos obtenidos exclusivamente de la yerba mate.

#### **Artículo 1195 (Res. Conj. )**

La yerba mate elaborada que se tenga en depósito, exhiba o expenda deberá responder a las siguientes características:

- a) Humedad (100-105°C): máx. 9,5%
- b) Cenizas totales (500-550°C): máx. 9,0%, Método AOAC (sobre producto seco).
- c) Cenizas insolubles en ácido clorhídrico al 10% p/v máx. 1,5%
- d) Cafeína: mín. 0,6%, Método de Cortes (sobre producto seco).
- e) (Res. MSyAS 990, 22/12/1997) Extracto acuoso mínimo 25%, método AOAC (sobre producto seco).
- f) Sustancias vegetales extrañas: máx. 1,0%
- g) Semillas de yerba mate: máx 1,0%
- h) No deberá estar ardida, alterada o agotada.

#### **Artículo 1195bis (Res. 307, 29/11/1990)**

La Yerba Mate Soluble deberá responder a las siguientes características:

a) Humedad (100-105°C), máx. 7,5%

b) Cenizas totales (500-550°C), máx. 9,0%

c) Nitrógeno total, máx. 3,0%

- d) Hidratos de carbono totales (como glucosa), 18-24%
- e) Bases purínicas totales, Método de Bailey-Andrew, mín. 2,5%
- f) Alcalinidad de las cenizas (en ml de ácido N): 25-30%
- g) pH de una solución al 2% p/v en agua destilada 5,0-6,0.

Se presentará como polvo liviano de grano uniforme y los envases garantizarán la hermeticidad suficiente para asegurar su preservación e impedir su hidratación.

Se prohíbe el agregado de hidratos de carbono y aromatizantes artificiales.

#### **Artículo 1195 tris** (Res. Conj. 8/2018)

La Yerba mate debe cumplir con las siguientes especificaciones microbiológicas:

Parámetro	Criterio de aceptación	Metodología
Enumeración de <i>E. coli</i> NMP/g	n=5 c=0 m<=0,3	ISO 16649-3:2015
Recuento de esporas de <i>Bacillus cereus</i> UFC/g	n=5 c=1 m=10 <sup>2</sup> M= 10 <sup>3</sup>	ISO 7932:2004
<i>Salmonella</i> ssp/25g	n=5 C=0 m=0	ISO 6579-1:2017 BAM-FDA:2016

#### **Artículo 1196** (Res. 307, 29/11/1990)

La Yerba Mate Elaborada debe expenderse al público en envases de primer uso, los que deberán tener cierre de garantía (sello, precinto, faja, rulo encolado, solapa encolada, etc) que imposibilite su abertura sin romper el envase, quedando prohibido fraccionar su contenido para la venta al detalle.

En la rotulación se consignará el tipo de yerba mate que corresponda de acuerdo con la clasificación del Artículo 1194.2.1 y 1194.2.2 con letras de igual tamaño, realce y visibilidad.

La mezcla de yerba mate de distintos orígenes geográficos, no podrá expenderse con la indicación parcial de una sola procedencia.

## **Artículo 1197** (Res. 307, 29/11/1990)

Se entiende por Yerba Mate en Bolsita (Yerba Mate en saquitos o Yerba Mate en saquitones) a la yerba contenida en un envase de papel apropiado para realizar la infusión, el que debe reunir los siguientes requisitos:

a) El material de la bolsita deberá ser inocuo para la salud, de estructura fibrosa y presentar neutralidad de sabor. Además deberá responder a características tales que permitan filtrar en caliente y a ebullición, tendrá flexibilidad y resistencia mecánica y permitirá la difusión rápida y completa de la infusión, con retención de las partículas más pequeñas de yerba mate.

Deberá estar libre de sustancias capaces de conferir olor o sabor extraño a la infusión de yerba mate.

b) Las bolsitas de papel en todos sus tipos o variedades (bolsitas plegadas de 1 o 2 cámaras, saquitos y saquitones) cargadas con la yerba mate mojada, deberán ser resistentes a todas las manipulaciones a que sean sometidas. Para obtener esta resistencia, se autoriza el agregado de fibras artificiales o resinas sintéticas que cumplan con las exigencias del Artículo 207 del presente Código.

En todos los casos el material de las bolsitas deberá ser especialmente autorizado para su uso.

c) Cuando las bolsitas tengan hilo, este deberá ser de algodón puro, crudo u otro material autorizado sin colorear, fino y apto para estar en contacto con productos alimenticios. Su largo será adecuado para los fines a que se destinan.

d) El envasado de cierre de las bolsitas deberá practicarse mecánicamente, de manera tal que se las preserve del efecto de la humedad y no se incorporen olores extraños al producto.

La yerba Mate contenida en los saquitos deberá responder a las características especificadas en el Artículo 1195.

En el rótulo principal y en forma bien visible se deberá consignar la leyenda "En Bolsitas", "En Saquitos" o "En Saquitones", además del peso neto de cada unidad, número de éstas y año de elaboración.

## **Artículo 1198** (RESFC-2023-28-APN-SCS#MS)

Con las denominaciones de Yerba Mate Compuesta o Yerba Mate Aromatizada según corresponda de acuerdo con su composición, se entenderá el producto constituido por "Yerba Mate Elaborada Despalillada" o "... con Palo", adicionada de una o varias hierbas sárido-aromática de reconocida inocuidad fisiológica en la forma habitual de su uso (infusión o mate): cedrón, menta, tomillo, salvia, poleo, romero, peperina, moringa (*Moringa oleifera* Lam.), Ortiga (*Urtica dioica*), Palo amarillo o Usillo (*Aloysia gratissima* (Gillies & Hook) Tronc.) u otras que apruebe la autoridad sanitaria nacional. Estos vegetales podrán adicionarse hasta un 40% en total, excepto para moringa y ortiga que no podrán superar el 5 % del total. En estos últimos casos deberá indicarse en el rótulo el consumo máximo recomendado que represente el equivalente a 5 g diarios. Estas hierbas deberán satisfacer las exigencias establecidas en este código y/o en la Farmacopea Nacional Argentina. El porcentaje restante deberá estar compuesto por yerba mate. El producto final no contendrá más de 9,5% de agua ni más del 2% de cenizas insolubles en ácido clorhídrico al 10% p/v, calculados ambos sobre producto seco. Este producto se expenderá en envases bromatológicamente aptos. Deberá indicarse en el rótulo la información obligatoria según

las especificaciones del presente Código y la proporción de los componentes.

La denominación del producto será Yerba Mate Despalillada (o Con Palo) Compuesta" ó "... Aromatizada" ó "... Aromatizada con..." (llenando el espacio en blanco con el o los nombres que correspondan). En esta denominación podrán utilizarse los nombres genéricos o regionales de las hierbas que entran en su elaboración tales como: Hierbas Cordilleranas, Serranas u otros similares. No podrán figurar la designación de las hierbas sárido-aromáticas utilizadas cuando entren en la mezcla en una proporción menor al 0,5%.

**Artículo 1198bis** (Res. 307, 29/11/1990)

En todo establecimiento en que se procese, envase o manipule yerba mate, queda prohibida la tenencia de sustancias vegetales adulterantes del producto mencionado, los que serán decomisados donde se los hallare. Lo mismo se hará con la yerba mate que se encuentre adulterada o depositada en condiciones antihigiénicas o que afecten su genuinidad.

**Artículo 1198 tris** (Res. Conj. SPReI 86/2012 y SAGyP 273/2012, 21/06/2012)

Podrán adicionarse a la "Yerba Mate Elaborada Despalillada" o "...con Palo", y a la "Yerba Mate Compuesta" o "Yerba Mate Aromatizada", hojas sanas, limpias y secas de Stevia Rebaudiana (Bertoni) Bertoni. En estos casos deberá agregarse a la denominación correspondiente "edulcorada con hojas de estevia" o "edulcorada con hojas de stevia".

**Artículo 1198 quarter** (Res. Conj. S.P.y G.S. N° 3/2018 Y S.A.yB. N° 3/2018)

Se entiende por Hojas de Stevia desecadas o deshidratadas, las hojas de la planta Stevia Rebaudiana Bertoni, que han sufrido un proceso de secado natural o artificial.

Humedad: (100—105 °C): 7.5%.